



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

MEMORIA

**ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA Y REGULA LA
AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA
CORRUPCIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y SE
ESTABLECE EL ESTATUTO DE LAS PERSONAS
DENUNCIANTES.**



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

ÍNDICE

1.- ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS:

1.1.- Marco normativo.

Normas internacionales

Normas estatales:

Normas autonómicas

Normas de otras Comunidades Autónomas

1.2.- Disposiciones afectadas y tabla de vigencias

2.- INFORMES Y ESTUDIOS SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD:

2.1.- Principios de buena regulación normativa:

Principio de necesidad

Principio de proporcionalidad

Principio de transparencia

Principio de coherencia

Principio de accesibilidad

Principio de responsabilidad

3.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO:

Título preliminar

Título I

Título II

Título III

Título IV

Título V

Disposición adicional

Disposiciones transitorias

Disposición derogatoria



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Disposiciones finales

4.- ESTUDIO ECONÓMICO / PRESUPUESTARIO

5.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO

6.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN LA INFANCIA, EN LA ADOLESCENCIA, EN LA FAMILIA Y EN LA DISCAPACIDAD

7.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN RELACIÓN CON LA SOSTENIBILIDAD Y LA LUCHA Y ADAPTACIÓN CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO

8.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO

9.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO ADMINISTRATIVO:

Procedimientos administrativos:

Impacto organizativo y de recursos de personal

10.- TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

10.1. CONSULTA PREVIA

10.2 PARTICIPACIÓN, AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA:

A. Publicación en el espacio de Gobierno Abierto:

B.- Trámite de audiencia a entidades, instituciones y organizaciones más representativas que se encuentren en el ámbito de aplicación de la norma

1. CONSEJO DE CUENTAS
2. AYUNTAMIENTO DE SARIEGOS

C. Información pública por medio del Boletín Oficial de Castilla y León:

10.3. REMISIÓN A LAS CONSEJERÍAS PARA LA EMISIÓN DE INFORME:

1. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA
2. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
3. CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA
4. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE
5. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
6. CONSEJERÍA DE SANIDAD
7. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

8. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

9. CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

10.4 OTROS ÓRGANOS Y ENTIDADES

INSTITUTO DE COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL

10.5 INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS Y ESTADÍSTICA

10.6 INFORME DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN LOCAL



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA Y REGULA LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES.

MEMORIA

La presente memoria se elabora para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de acuerdo con los criterios establecidos en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

1.- ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS.

1.1.- Marco normativo.

Normas internacionales

- Convenio Civil del Consejo de Europa sobre la corrupción de 4 de noviembre de 1999.
- Resolución 58/4 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 31 de octubre de 2003 por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.
- Artículo 325 del tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Decisión de la Comisión Europea de 28 de abril de 1999 por la que se crea la Oficina Europea de lucha contra el fraude (Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom publicada en el Diario Oficial de Comunidades Europeas 31-5-1999).
- Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Normas estatales:

- Constitución española de 1978.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Normas autonómicas:

- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.
- Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración pública y se establecen las garantías de los informantes.

Normas de otras Comunidades Autónomas:

- Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña.
- Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana.
- Ley 16/2016, de 9 de diciembre, de creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra la corrupción en las Illes Balears.
- Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas de Aragón.
- Ley Foral 7/2018, de 17 de mayo, de creación de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra.
- Ley 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés del Principado de Asturias.

1.2.- Disposiciones afectadas y tabla de vigencias.

El anteproyecto de ley deroga expresamente la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, a excepción de la disposición adicional segunda y las disposiciones finales primera y segunda.

La norma, objeto de esta memoria, según la disposición final segunda del proyecto, entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2.- INFORMES Y ESTUDIOS SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

2.1.- Principios de buena regulación normativa:

La elaboración de este anteproyecto de ley se ha sometido a los principios de actuación y a los principios de calidad normativa recogidos en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a los principios de buena regulación normativa a los que se refiere la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante aquí se analizan en detalle.

Principio de necesidad.

La necesidad de afrontar por parte de los responsables públicos de forma determinante la intervención sobre el fraude y la corrupción, como lacra para el desarrollo de la sociedad en su conjunto, hace preciso la elaboración de esta ley. No puede olvidarse que la corrupción es uno de los problemas que más ha preocupado a los ciudadanos durante los últimos años y ello ha conllevado la pérdida de confianza en las instituciones y desafección política.

Ya en el ámbito internacional, la preocupación creciente por la corrupción ha conllevado la creación de órganos de lucha antifraude y contra la corrupción como la Oficina Europea de lucha contra el fraude (OLAF) o la Agencia Italiana (ANAC), así como a la adopción de acuerdos de acción conjunta que se inician en 1999 en el Convenio Civil sobre la corrupción, ratificado por España el 1 de diciembre de 2009, y la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y ratificada por España mediante instrumento de 9 de junio de 2006. Asimismo el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea impone a la Unión y a los Estados Miembros la obligación de combatir el fraude y cualesquiera actividades ilegales que perjudiquen los intereses financieros de la U.E.

En España en el ámbito autonómico se han creado órganos similares de lucha antifraude y contra la corrupción institucional en Cataluña, Valencia, Baleares, Aragón, Navarra, Asturias y está prevista la creación en Andalucía.

En Castilla y León, conscientes de esta preocupación de los ciudadanos, y teniendo en cuenta que los instrumentos con los que cuenta la Administración resultan insuficientes para abordar la actuación que se pretende, también se considera necesario crear una Agencia que sea instrumento de prevención, investigación y combate del fraude y la corrupción, cuyo ámbito de actuación no se limite a la Administración general e institucional de la Comunidad de Castilla y León, sino que se extienda también al resto de instituciones y entidades que integran el sector



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

público autonómico, las entidades integrantes de la Administración local dentro de su territorio y que ha de incluir a las personas físicas o jurídicas que reciban fondos públicos, ya sea a través de subvenciones, ayudas, contratos o cualquier otro mecanismo jurídico.

Una Agencia que tenga independencia y autonomía en el ejercicio de sus competencias respecto a cualquier Administración pública, con funciones de prevención, difusión y formación en la cultura de responsabilidad en los ciudadanos y de investigación del uso o destino irregular de fondos públicos y prácticas inadecuadas en la toma de decisiones.

Para garantizar el éxito de la actuación de esta Agencia ha de contarse con el primer activo que tienen las Administraciones públicas, los empleados públicos, en quienes ha de generarse o potenciarse una cultura de responsabilidad en la lucha contra las conductas fraudulentas o corruptas. Los primeros pasos en este sentido se iniciaron con la aprobación de la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, si bien reducido su ámbito al seno de la Administración y a unos delitos muy concretos, los delitos contra la Administración pública regulados en el título XIX del Código Penal. Actualmente se considera preciso que esta cultura de la responsabilidad se traslade al resto de la sociedad para que los ciudadanos, en cuanto destinatarios de los servicios financiados con fondos públicos, se conviertan también en garantes de una correcta utilización de los recursos.

Además de articular mecanismos que permitan canalizar las informaciones facilitadas sobre eventuales supuestos de incumplimiento o irregularidades, se regulará el estatuto de protección a personas físicas o jurídicas que denuncien hechos o conductas presumiblemente fraudulentas o corruptas y que puedan dar lugar a la exigencia de responsabilidades. Se garantizará confidencialidad y protección ante los riesgos de represalias o amenazas que puedan sufrir como consecuencia de la información proporcionada.

De este modo Castilla y León quiere adelantarse a la trasposición de la reciente Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, publicada el 26 de noviembre, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, que deberá ser objeto de trasposición en España a los 2 años de su publicación en el Diario Oficial de la U.E.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

En definitiva, la razón de interés general que subyace es la salvaguarda de los fondos públicos, la integridad, objetividad, eficacia y eficiencia en la actuación pública. Para ello se considera necesario la creación de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción en Castilla y León, así como un marco de protección efectiva de los denunciantes. La valoración de las distintas opciones permite advertir que es éste el instrumento más adecuado para conseguir la finalidad perseguida.

Principio de proporcionalidad

Análisis de alternativas:

- ✓ No realizar ninguna actuación: Se trataría de continuar como hasta ahora. Se mantiene la regulación prevista en la Ley 2/2016, de 11 de noviembre por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración pública y se establecen las garantías de los informantes. Esta opción no facilitaría el cumplimiento del compromiso del gobierno, que se concretó en la comparecencia del Consejero de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior en relación con las medidas sobre regeneración democrática, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción, de reforzar la protección a los informantes sobre delitos contra la Administración mediante el desarrollo y, en su caso, la revisión de la Ley 2/2016, de 11 de noviembre citada. Por otra parte Transparencia Internacional España consideró la ley como un paso importante pero no suficiente en el ámbito de la protección a los denunciantes de corrupción en nuestro país. Por lo tanto, no soluciona los objetivos ni alcanza los resultados que pretenden conseguirse.
- ✓ Modificar lo dispuesto en la Ley 2/2016, de 11 de noviembre por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración pública y se establecen las garantías de los informantes, para subsanar las deficiencias que se han detectado desde su entrada en vigor, ampliando los mecanismos de protección. Esta opción, si bien cumpliría el compromiso del gobierno de reforzar la protección de los informantes, no facilitaría el cumplimiento del compromiso sobre regeneración democrática y lucha contra la corrupción, de promover la creación de la Agencia de Lucha contra el Fraude y Corrupción en Castilla y León.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

- ✓ Aprobar una ley que regule la creación de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de Castilla y León así como su régimen de organización y funcionamiento y que sea, además, el instrumento que garantice la protección a los denunciantes. Agencia a cuya ley de creación se refirió expresamente el Presidente de la Junta de Castilla y León en el debate sobre el estado de la Comunidad, celebrado el 30 de junio del año en curso. Así se da cumplimiento a los compromisos de gobierno anteriormente enunciados en materia de regeneración democrática, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción, y se sigue la tendencia marcada por las recomendaciones y normas internacionales, al entender que debe tratarse de un órgano no sólo independiente, sino especializado y cuyas funciones pretenden desarrollarse de una forma integral. Por ello, ha de actuarse desde la prevención y la investigación, pasando por la realización de estudios y análisis de riesgos, que permitan detectar aquellas conductas que puedan ser potencialmente fraudulentas, y alertar sobre su posible existencia. La colaboración con otros órganos e instituciones permitirá elaborar propuestas y recomendaciones dirigidas a tratar de erradicar el fraude y la corrupción. Los órganos que se están creando en nuestro entorno extienden su actuación más allá de un mero control, tratando de implicar no sólo a órganos y entidades sino también a los ciudadanos, cuya actuación adquiere especial relieve en cuanto necesarios colaboradores para tratar de erradicar el fraude y la corrupción.

La creación de la Agencia se considera la opción más adecuada para la consecución de los objetivos previstos de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción y también para la protección de las personas denunciantes.

Principio de transparencia

Al no apreciarse alguna de las excepciones previstas en el artículo 17 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, no se ha prescindido de la participación en la consulta pública previa (celebrada ya entre el 7 de noviembre y el 22 de noviembre de 2019), ni se obviarán los trámites de participación ciudadana e información pública/audiencia, como se deja constancia en su tramitación.

Cualquier aportación o sugerencia de mejora que la ciudadanía y las personas jurídicas pudieran hacer en esos distintos trámites del procedimiento de elaboración de este anteproyecto se tendrán en cuenta para mejorar, en la medida de lo posible, el texto definitivo de la norma proyectada.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Principio de coherencia

La regulación se enmarca de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico internacional, estatal y autonómico. En el ámbito internacional hay que destacar la creación de órganos de lucha antifraude y contra la corrupción como la Oficina Europea de lucha contra el fraude (OLAF) o la Agencia Italiana (ANAC). En 1999 el Convenio Civil sobre la corrupción, ratificado por España el 1 de diciembre de 2009, y la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003, y ratificada por España mediante instrumento de 9 de junio de 2006. Asimismo el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea impone a la Unión y a los Estados Miembros la obligación de combatir el fraude y cualesquiera actividades ilegales que perjudiquen los intereses financieros de la U.E., y en el mismo sentido la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

En España en el ámbito autonómico se han creado órganos similares de lucha antifraude y contra la corrupción institucional en Cataluña, Valencia, Baleares, Navarra, Asturias y se está tramitando la ley correspondiente en Andalucía. En la actualidad no se ha creado un órgano o entidad independiente de lucha contra el fraude y la corrupción de ámbito nacional, si bien existen recientes proposiciones de ley para su creación, al amparo de la Directiva precitada.

Por su parte, en el ámbito municipal, la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción del Ayuntamiento de Madrid o la Oficina para la Transparencia y las Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Barcelona son ejemplos de estas iniciativas.

Principio de accesibilidad

Esta norma resulta clara y plenamente comprensible, al haber utilizado un lenguaje sencillo con precisión. Además, contiene derogaciones normativas expresas.

Principio de responsabilidad

La responsabilidad en la tramitación del anteproyecto de ley corresponde a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, en aplicación del Decreto 20/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de esta consejería, que le encomienda en su artículo 1.b) «la dirección, definición e impulso de los planes, proyectos e iniciativas de transformación de la Administración Pública», y, en concreto, a la Dirección



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios, a la que le atribuye «el impulso de las iniciativas normativas sobre regeneración democrática, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción». Y ello, en relación con lo señalado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que encomienda a los directores generales la competencia para la elaboración de los anteproyectos de ley que le correspondan.

Será el consejero de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior quien presente a la Junta de Castilla y León el anteproyecto de ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que atribuye a los consejeros la preparación y presentación a la Junta de los anteproyectos de ley relativos a las cuestiones propias de su Consejería.

El anteproyecto es claro a la hora de identificar el órgano responsable de la implementación de la norma. Corresponde a la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León el control y ejecución de las medidas recogidas en el texto normativo.

3.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO.

El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva y en una parte dispositiva que contiene el título preliminar y otros cinco títulos, que integran treinta y nueve artículos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

La Exposición de motivos expresa las razones que fundamentan y justifican la necesidad de elaborar el anteproyecto de ley y su adecuación a los principios de actuación y de calidad normativa recogidos en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a los principios de buena regulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Además establece los fundamentos jurídicos para su creación y su estructura.

El Título preliminar recoge las «Disposiciones generales» y comprende los artículos 1 a 8, que se refieren, respectivamente, al objeto y finalidad, naturaleza jurídica, régimen jurídico, sede, ámbito de actuación, principios, funciones y delimitación de funciones y colaboración.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

El objeto de la ley es crear la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León con la finalidad de reforzar la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, que, junto al conflicto de intereses, se definen a los efectos de esta ley, así como establecer el estatuto de las personas denunciantes. Para el cumplimiento de sus fines se crea como un ente público, al amparo del artículo 2.g) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que se adscribe a las Cortes de Castilla y León y tiene su sede en Valladolid.

El ámbito de actuación se define de manera amplia al incluir a la Administración autonómica y local con ámbito competencial en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y a otras instituciones, entidades y personas físicas o jurídicas.

Se establecen los principios que deben regir la actuación de la Agencia y sus funciones, referidas estas últimas tanto a la prevención y erradicación del fraude y la corrupción como a la difusión de una cultura de responsabilidad entre ciudadanos y empleados públicos. Asimismo, se recogen las relaciones de colaboración con otros órganos o instituciones.

El Título I, bajo el epígrafe «Procedimiento de actuación», comprende dos capítulos. El capítulo primero, sobre las disposiciones generales, abarca los artículos 9 a 13, que regulan las potestades de inspección e investigación, el deber de colaboración, la confidencialidad, la protección y cesión de datos de carácter personal y las garantías procedimentales. El capítulo segundo, relativo al procedimiento, comprende los artículos 14 a 18, que se refieren a la iniciación, la duración de las actuaciones y tramitación, las medidas cautelares, la conclusión de las actuaciones y los canales de información.

La Agencia garantizará la reserva necesaria y la confidencialidad de sus actuaciones, que se desarrollarán con las garantías procedimentales que se recogen en la ley.

La iniciación podrá ser a iniciativa propia, a petición de otros órganos o mediante denuncia, incluyéndose en la ley la posibilidad de que se presenten informaciones de forma anónima, lo que avala la reciente Sentencia 35/2020, de 6 de febrero, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo al admitir la validez de la denuncia anónima.

Las actuaciones, que se tramitarán en un plazo máximo de seis meses, ampliables por otros seis meses más, finalizarán con la emisión de un informe que contendrá las conclusiones y recomendaciones apreciadas por la Agencia.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Se prevé la creación de mecanismos dirigidos a garantizar la confidencialidad en la presentación de las denuncias y en la comunicación de represalias o actuaciones lesivas derivadas de su presentación.

El Título II, del «Estatuto de las personas denunciantes», se refiere en sus artículos 19 y 20 al denunciante y a las garantías.

Establece el concepto de denunciante a efectos de esta ley, al que le otorga unas garantías dirigidas a garantizar la indemnidad del denunciante ante cualquier tipo de represalias. Entre otras, se recoge el asesoramiento legal, en procedimientos que se deriven de la denuncia presentada, o la asistencia psicológica gratuita cuando así lo precisen a causa de trastornos derivados de la presentación de las denuncias.

El Título III regula el «Régimen sancionador» en los artículos 21 a 29, en los que se establece la responsabilidad, concepto y clases de infracciones, infracciones muy graves, graves y leves, sanciones, graduación de las sanciones, prescripción de las infracciones y de las sanciones y competencia, procedimiento y plazo.

Se establecen los tipos de infracciones que llevarán aparejadas las correspondientes sanciones, que incluyen tanto multas como la publicación de la declaración de incumplimiento de la ley y la amonestación.

El Título IV, «De los resultados de la actividad de la Agencia», comprende los artículos 30 a 32, referentes a la memoria anual, los informes especiales y extraordinarios y la rendición de cuentas a la ciudadanía.

La memoria, que incluirá las actuaciones realizadas en el año anterior, y los informes especiales y extraordinarios se publicarán en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y en el portal de transparencia de la página web de la Agencia. Asimismo, se prevé la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre la gestión de la Agencia.

El Título V aborda la «Organización de la Agencia» en los artículos 33 a 39, que hacen referencia al estatuto personal de la dirección de la Agencia, incompatibilidades, funciones y cese de su titular, personal de la Agencia, representación y defensa de la Agencia, medios materiales y financiación.

La Agencia estará dirigida por su titular, que será elegido por las Cortes de Castilla y León, a quien se le atribuyen, entre otras, funciones de representación, dirección y coordinación de sus actuaciones, regulándose además su régimen de incompatibilidades y causas de cese en el ejercicio del cargo.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

El personal funcionario que desarrolle funciones de inspección e investigación tendrá la condición de agente de la autoridad.

Para el desarrollo de sus funciones la Agencia contará con un presupuesto que se incluirá en el presupuesto de las Cortes de Castilla y León.

La disposición adicional se refiere a la contratación de la Agencia.

Las disposiciones transitorias se refieren a la habilitación de la correspondiente partida presupuestaria para la puesta en funcionamiento de la Agencia, a la aprobación de una estructura provisional y a la provisión de los puestos.

La disposición derogatoria deroga La Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, a excepción de la disposición adicional segunda y las disposiciones finales primera y segunda, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

La disposición final primera prevé la reforma del reglamento de las Cortes de Castilla y León a efectos de sus relaciones con la Agencia, la disposición final segunda faculta a la Agencia para aprobar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley y la disposición final tercera dispone su entrada en vigor a los veinte días a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

4.- ESTUDIO ECONÓMICO / PRESUPUESTARIO.

El análisis del impacto económico del anteproyecto de ley, de sus costes y beneficios, es una tarea compleja, si bien habría que destacar que la finalidad del anteproyecto es lograr una adecuada gestión de los fondos y patrimonio públicos, por lo que su ámbito de actuación alcanza no sólo a quienes intervienen en su gestión desde la Administración, ya sea la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las entidades que integran la Administración local junto con todo tipo de entes dependientes o vinculados a ambas Administraciones públicas, sino también a las instituciones básicas y propias de la Comunidad, universidades públicas, partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y cuantas personas físicas o jurídicas pudieran convertirse, a través de los distintos mecanismos jurídicos, en perceptores de fondos públicos.

En relación con el impacto presupuestario, no se dispone en este momento de información suficiente para cuantificar el coste y determinar la financiación.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Tal y como se establece en el anteproyecto de ley, la Agencia se configura como un ente público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que actuará con independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones. Como tal, se adscribe a las Cortes de Castilla y León que designarán a la persona titular de la Agencia, a quien le corresponde en el plazo de 6 meses desde su nombramiento elaborar el proyecto de reglamento de organización y funcionamiento de la Agencia y posteriormente aprobar la relación de puestos de trabajo del personal, así como elaborar el proyecto de presupuesto, que será remitido a la Mesa de las Cortes de Castilla y León para su aprobación, si procede, e incorporación a la sección presupuestaria de las Cortes de Castilla y León de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

Por ello, se considera que no será hasta la aprobación del citado Reglamento por la Mesa de las Cortes de Castilla y León cuando pueda definirse y concretarse el coste y la financiación que, en todo caso, afectará a la sección presupuestaria de las Cortes de Castilla y León de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

5.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León, establecen que los poderes públicos de esta comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas administraciones públicas.

Con base en ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informa del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

Asimismo el Decreto 43/2010, de 7 de octubre por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 4.2 establece la necesidad de que



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

la evaluación del impacto normativo contenga la información relativa al impacto de género.

La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía Metodológica de mejora de la calidad normativa específica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otras cosas, el impacto de género que la norma pudiera causar.

Con base en estos requerimientos, se evalúa el efecto potencial que el anteproyecto de ley objeto de evaluación puede causar sobre la igualdad de género y se concluye que el anteproyecto de ley no es pertinente al género, en la medida en que el género no es relevante en el desarrollo y aplicación de dicha norma.

No incide en la modificación del rol ni de los estereotipos de género, ya que no afecta a las condiciones de vida de mujeres y hombres y, por tanto, a la modificación de la situación y posición social de ambos sexos, ni influye en el acceso a los servicios que se regulan en la norma.

Se ha verificado que el lenguaje utilizado en la redacción no resulta sexista.

6.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN LA INFANCIA, EN LA ADOLESCENCIA, EN LA FAMILIA Y EN LA DISCAPACIDAD.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, el anteproyecto no es pertinente a la infancia y la adolescencia, pues sus contenidos no afectan ni directa ni indirectamente a niños o adolescentes, ni influye a estos colectivos en el acceso o control de los servicios previstos en la norma.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas no es pertinente a la familia, pues sus contenidos no afectan ni directa ni indirectamente a la familia ni a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, ni influye a estos colectivos en el acceso o control de los servicios previstos en la norma.

La norma no afecta a la igualdad de oportunidades y la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y deberes de las personas con discapacidad conforme a la legislación existente y en particular la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, por lo tanto no es pertinente en relación con la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

7.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN RELACIÓN CON LA SOSTENIBILIDAD Y LA LUCHA Y ADAPTACIÓN CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO.

En el Programa de medidas prioritarias de integración de la sostenibilidad en las políticas públicas, aprobado mediante el Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, se contempla como tal la consistente en que las memorias de proyecto de decreto, así como de los anteproyectos de ley incorporarán un análisis de la contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.

Dicha medida está vinculada al objetivo de integrar la sostenibilidad y el cambio climático en la toma de decisiones y, en concreto, dirigida a fortalecer los mecanismos de integración de la sostenibilidad y el cambio climático en los procedimientos de elaboración normativa.

A estos efectos, una vez analizado el anteproyecto de ley desde el marco de evaluación anteriormente descrito, puede concluirse que no se prevé que su aplicación vaya a producir efectos positivos o negativos sobre la sostenibilidad ni sobre la lucha contra el cambio climático o la adaptación a éste, por lo que puede considerarse que su contribución será neutra.

8.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO.

La evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en la orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en desarrollo del anterior, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria, en la que se reflejan las disposiciones afectadas, la incidencia desde el punto de vista presupuestario, los distintos impactos, así como los motivos de necesidad y oportunidad que motivan su aprobación.

La norma no supone incremento de cargas administrativas para las empresas, ya que no se dirige a este tipo de entidades, y tampoco regula la prestación de servicios en el mercado en los términos en los que estos se definen en la normativa vigente.

9.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO ADMINISTRATIVO.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Procedimientos administrativos:

Se advierten dos procedimientos: El regulado en el Título I, que se iniciará por la Agencia de oficio por acuerdo de su titular a iniciativa propia, por petición razonada de otros órganos o instituciones públicas o por denuncia, y el correspondiente al régimen sancionador del Título III. Será la propia Agencia la que tenga que determinar los medios y los mecanismos necesarios para la tramitación de estos procedimientos.

Respecto de la previsión del Impacto organizativo y de recursos de personal para su óptima gestión, al ser un órgano independiente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, no exige directamente a ésta la dotación de nuevos medios materiales ni humanos, sino que corresponde a la propia Agencia determinar los medios personales y materiales necesarios para garantizar su adecuado funcionamiento.

10.- TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

10.1. CONSULTA PÚBLICA PREVIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto se ha sustanciado una consulta pública (de 7 al 22 de noviembre de 2019), a través del portal de gobierno abierto de Castilla y León, para recabar la opinión de todos los ciudadanos así como de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que pretenden solucionarse con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En este periodo de consulta se han recibido 34 aportaciones con 23 comentarios, que se han valorado y tenido en cuenta en la redacción del texto del anteproyecto.

En las aportaciones realizadas se hace especial hincapié en la **necesidad y urgencia de la ley**. Se traen a colación diferentes instrumentos jurídicos, normativa y organismos con los que se pretende luchar contra el fraude y la corrupción, que puedan servir de referencia ante la creación de la Agencia. Así, la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, el Convenio contra la corrupción con la implicación de los funcionarios la Comunicación COM (2011) sobre la lucha contra



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

la corrupción en la Unión Europea que anuncia la publicación de informes anticorrupción de la Unión Europea cada dos años, en concreto se plasma el emitido en 2014, o la Estrategia de lucha contra el fraude de la Comisión Europea.

En cuanto a **organismos**, se cita a las Agencias anticorrupción como unidades diseñadas específicamente para promover la transparencia y desarrollar la lucha contra la corrupción y el fraude, a nivel europeo, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude y la creación de la Fiscalía Europea y en el ámbito nacional la Agencia valenciana antifraude.

Se dedica especial atención a las medidas de **Transparencia Internacional-España** contra la corrupción; de forma concreta se hace referencia a las que fueron manifestadas en relación con una proposición de ley contra la corrupción y protección de los denunciantes que se tramitaba ante el Congreso y sobre la Ley aprobada por las Cortes de Castilla y León que regula las garantías de los funcionarios que informen sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración autonómica.

Respecto de la proposición de ley que se tramitaba ante el Congreso recomienda **dotar a la autoridad independiente de recursos suficientes** para garantizar su independencia y buen funcionamiento, la imposición de multas coercitivas reiterables para garantizar la colaboración de quien sea necesario o no imponer condicionantes estrictos que limiten o afecten la realización de posibles denuncias. En relación con la **Ley aprobada por las Cortes de Castilla y León** que regula las garantías de los funcionarios que informen sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración autonómica, considera negativo o insuficiente que se provea al denunciante solo de asesoramiento jurídico y no de representación legal, sin embargo considera que dicha ley supone un paso importante, aunque insuficiente, en el ámbito de la protección de denunciantes de corrupción en nuestro país, valorando dicha iniciativa como positiva por ser la precursora a nivel nacional. No obstante, considera que dicha ley adolece de ciertas limitaciones o deficiencias, tales como que no se haya designado un órgano independiente para tramitar las denuncias o que se imponga un régimen severo de sanciones ante la posibilidad de denunciar informaciones infundadas. En este sentido, se plantea en las aportaciones la necesidad de modificación de la Ley 2/2016 para que se proteja verdaderamente al empleado público denunciante.

- Efectivamente, se comparte el mismo criterio y mediante el anteproyecto de ley se crea un órgano *ad hoc* con la finalidad de reforzar la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, como así se recoge en el artículo 1 «Objeto y finalidad» del anteproyecto de ley. Para ello se le ha de



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

dotar de los recursos económicos necesarios para el cumplimiento eficaz de las funciones asignadas, así como con los recursos personales suficientes con formación, capacitación técnica y especialización necesaria en las materias propias de la ley, lo que se contempla en el título V «Organización de la Agencia».

Siguiendo el mismo criterio se procede a la derogación parcial de la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, y se amplía la protección de las personas denunciantes a través de la regulación de un estatuto, concretamente en el título II «Estatuto de las personas denunciantes», que extiende las garantías más allá de los empleados públicos, a cualquier persona física o jurídica con la condición de denunciante.

Las sugerencias ante la propuesta de **creación de la Agencia** giran en torno a la necesidad de que se trate de una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y actuar, que cuente con los medios materiales, personales y jurídicos suficientes que garanticen su independencia. Se plantea, en concreto, su dependencia de las Cortes y la participación de éstas en el nombramiento de su titular. Entre las potestades que deberían corresponder a la Agencia, extendiéndose tanto al sector público como al privado, se citan la vigilancia contra el fraude y la corrupción, velar por el cumplimiento de la normativa en materia de incompatibilidades y la colaboración con la Fiscalía anticorrupción, el resto de agencias, oficinas y órganos e instituciones de la Unión Europea.

- La Agencia que se crea, se configura como un ente público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se adscribe a las Cortes de Castilla y León, y que actuará con plena independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones, como dispone el artículo 2 «Naturaleza jurídica» del anteproyecto de ley. Efectivamente, se adscribe a las Cortes de Castilla y León, que nombran al titular de la Agencia, según queda establecido en el artículo 33 «Estatuto personal de la dirección de la Agencia», que al mismo tiempo se convierten en órgano de supervisión de la actividad de la Agencia, ante las que ha de rendir cuentas mediante la comparecencia ante la comisión parlamentaria correspondiente de su titular, según recoge el artículo 30 «Memoria anual», además de tener que remitir a éstas la memoria anual y poner en su conocimiento cualquier cuestión que



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

considere de interés en relación con la Agencia, según el artículo 35 «Funciones» del anteproyecto de ley.

La lucha contra el fraude y la corrupción pasa por la necesaria colaboración entre los distintos órganos e instituciones con funciones de similar naturaleza, tal como se dispone en el artículo 8 «Delimitación de funciones y colaboración».

Se hace referencia a **zonas de riesgo y tendencia a la corrupción**, en concreto a los asuntos relacionados con la contratación pública, destacando su especial incidencia a escala regional y local. También se pone de manifiesto la especial vigilancia que ha de tenerse en materia de subvenciones públicas y otros sectores considerados vulnerables como el desarrollo urbanístico y la construcción, la planificación medioambiental, o la sanidad en aspectos relacionados con la contratación y la industria farmacéutica.

- Todos estos asuntos quedan integrados cuando en el apartado segundo del artículo 1 «Objeto y finalidad» se describen las conductas que dan lugar a la intervención de la Agencia, expresadas como el fraude, la corrupción y cualquier conducta, hechos o situaciones de los que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, con la toma de decisiones en la gestión pública y con cualquier otra acción u omisión que pueda ser constitutiva de alguna forma de fraude o corrupción.

Más allá del fraude y la corrupción se pone el acento en los **conflictos de intereses** que ponen de manifiesto una situación en la que los funcionarios públicos actúan o pretenden actuar o crear la apariencia de actuar en beneficio de un interés particular.

- Así se recoge en el apartado tercero del artículo 1 «Objeto y finalidad», al incluir conductas que conlleven conflictos de intereses, lo que se produce cuando el ejercicio de las funciones públicas se vea influido por razones familiares, afectivas, de afinidad política, de interés económico o por cualquier otro motivo o interés particular tanto propio como de terceras personas.

De **forma concreta** se destacan **cuestiones**, tales como la posibilidad de poder formular denuncias anónimas mediante buzones físicos o de forma digital que permita el anonimato, lo que facilitaría la implicación de los ciudadanos y del personal al servicio de la administración o la creación de un sistema de alertas rápidas que permita navegar a través de los datos generados por la administración



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

con el objetivo de detectar de forma inmediata posibles malas prácticas y riesgo de fraude o corrupción.

- Para ello, el apartado 7 del artículo 14 «Iniciación», recoge la posibilidad de iniciar actuaciones derivadas de informaciones anónimas. Asimismo, el apartado 4 prevé la presentación de denuncias a través de procedimientos y canales confidenciales, a los que también se refiere el artículo 18 «Canales de denuncia».

Esta **síntesis de las aportaciones** pone de manifiesto el interés mostrado en su realización, con un trabajo arduo a la hora de aportar artículos y publicaciones que inciden en la necesidad de luchar contra el fraude y la corrupción desde todos los ámbitos, ya que existe por parte de la ciudadanía la percepción de que su existencia constituye una lacra que supone un importante obstáculo en el desarrollo de la sociedad actual y, por ello, prácticamente todas las cuestiones planteadas mediante las alegaciones formuladas en el trámite de consulta previa han tenido su reflejo en el texto de la norma.

10.2. PARTICIPACIÓN, AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

Para conseguir la máxima participación en el proceso de elaboración del texto del anteproyecto, se considera adecuado dar al mismo la máxima difusión y publicidad posible, a fin de posibilitar aportaciones, sugerencias y observaciones tanto de los órganos y unidades de la Administración como de ciudadanos y entidades, instituciones y organizaciones que puedan ser afectadas por la aplicación de la norma, teniendo en cuenta su amplio ámbito de aplicación.

En consecuencia, se considera necesario realizar un extenso trámite de información pública, a fin de garantizar que cualquier persona o entidad tenga acceso al texto del anteproyecto y pueda formular las observaciones que considere oportunas. Y así, además, conseguir la máxima participación en este momento, por lo que se evita cualquier cuestionamiento posterior de una deficiente audiencia que pudiera plantearse.

En este proceso de información pública destacan como hitos:

A. Publicación en el espacio de Gobierno Abierto:

Publicación tanto para participación ciudadana, al amparo de lo previsto en el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, como para la audiencia e información pública en el



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Portal de Gobierno Abierto del texto del anteproyecto de ley por el que se regula la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y se establece el estatuto de las personas denunciantes, que se somete a este trámite del 10 al 24 de febrero de 2020.

En la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León se han formulado numerosas alegaciones que ponen de manifiesto el interés que ha suscitado la tramitación del anteproyecto.

Dichas alegaciones exponen en ocasiones cuestiones que, aunque con otra redacción, ya se encuentran recogidas en el anteproyecto, mientras que otras aportaciones han resultado de interés por lo que se ha considerado adecuado su incorporación al texto.

A continuación se exponen, en síntesis, las consideraciones realizadas respecto de las alegaciones formuladas.

En primer lugar, se plantea, respecto del anteproyecto, que pasa de puntillas por la **regulación del fraude y la corrupción en el sector privado**. Esta ley tiene por objeto la creación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y, como dispone el artículo 1.2, sí recoge cualquier conducta, hechos o situaciones de los que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, incluyendo, por tanto, el sector privado en cuanto perceptores de una u otra manera de fondos públicos.

Se indica que no se regulan **las denuncias anónimas**, sin embargo, la posibilidad de actuar de forma anónima se contempla en el artículo 14.8 al disponer que la Agencia también podrá iniciar actuaciones de inspección o investigación cuando, a través de informaciones anónimas, tenga conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de fraude o corrupción en los términos definidos por la ley, siempre que de las informaciones recibidas se deriven indicios racionales de veracidad sobre los hechos o conductas a que se refieran.

Respecto del estatuto del denunciante se considera insuficiente que se provea al denunciante solo de asesoramiento jurídico y **no de representación legal**. Se recoge en el artículo 20.4 que los denunciantes recibirán asesoría legal gratuita, salvo que el objeto de los procedimientos que se insten sean ajenos al objeto de la denuncia y que, asimismo, recibirán asesoramiento legal en aquellos procedimientos que pudieran derivarse como consecuencia de la presentación de una denuncia ante la Agencia. Queda excluida la representación y defensa en juicio que corresponde al denunciante, lo que no significa que no se proporcione permanentemente la asesoría legal que requiera a través de la asistencia jurídica.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Asimismo, se plantea que debería **dotarse a la Agencia de la potestad para acordar la suspensión de posibles decisiones que causen perjuicio al denunciante**, sin embargo, esta es una potestad que la Agencia no puede asumir porque entraría en conflicto con la autonomía organizativa que ostentan tanto entes públicos como privados.

Sobre la **elección y nombramiento del director de la Agencia** se destaca que debería figurar que no recibirá ninguna instrucción de ninguna autoridad. Ello se recoge al señalar que la Agencia estará dirigida por su titular que ejercerá el cargo con plena independencia y objetividad en el ejercicio de sus funciones y actuará con sometimiento pleno a la ley y al derecho, además de la plena independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones que dispone el artículo 2 respecto de la Agencia.

En relación con **la sede** de la Agencia, hay que decir que se fija en la ley dado que se trata de una cuestión que va más allá de la organización interna y, por tanto, de la posterior norma reglamentaria que se dicte. Por tanto, debe recogerse en la ley y ser objeto de debate en las Cortes de Castilla y León.

En cuanto a la **resolución del procedimiento** se contempla la posible comunicación a las Cortes de los informes ante la relevancia social o importancia de los hechos y la comunicación a la persona titular de la Agencia de las medidas que se adopten derivadas de las recomendaciones. Ambas cuestiones están recogidas en términos similares, respectivamente, en los artículos 17.3 y 17.4.

Se plantea en relación con las **funciones de la dirección de la Agencia** varias funciones que podrían añadirse a las ya establecidas. Hay que señalar, al respecto, que cuestiones que plantea sobre resolución de conflictos de intereses o la abstención o recusación, se ajustarán al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Asimismo, pretender garantizar que los distintos medios respeten la confidencialidad en la divulgación de las investigaciones tampoco puede ser objeto de esta ley puesto que ya existe normativa sobre protección de datos que deberá respetarse.

Se refiere también la posibilidad de añadir como una función más el poner en conocimiento de las Cortes cuantas incidencias graves se planteen en el desarrollo de las funciones de la Agencia. Aunque en el artículo 31.1 se indica que, cuando concurren circunstancias especiales, la Agencia podrá elaborar y presentar ante la comisión parlamentaria correspondiente de las Cortes de Castilla y León o, en su caso, ante su Diputación Permanente, informes especiales o extraordinarios, podría detallarse como una función más, en un apartado del artículo 35, poner en



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

conocimiento de las Cortes de Castilla y León cualquier cuestión en relación con la Agencia que considere de interés.

Se incorpora un nuevo apartado, que es la actual letra i), al artículo 35.

Artículo 35. Funciones.

i) Poner en conocimiento de las Cortes de Castilla y León cualquier cuestión que considere de interés en relación con la Agencia.

Respecto de **las incompatibilidades de la persona titular de la Agencia**, efectivamente deberá establecerse un régimen propio al no resultarle de aplicación el régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Ello conduce a la modificación del artículo 34 que dice:

Artículo 34. Incompatibilidades.

1.- La persona titular de la Agencia está sometido al régimen de incompatibilidades aplicable a los altos cargos de la Comunidad de Castilla y León.

2.- Asimismo el cargo de titular de la Agencia será incompatible con la afiliación a partidos políticos, sindicatos o asociaciones empresariales.

Y queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 34. Régimen de Incompatibilidades.

1.- La persona titular de la Agencia ejercerá sus funciones en régimen de dedicación exclusiva.

2.- El ejercicio de las funciones de dirección de la Agencia es incompatible con:

- a) El desempeño de cualquier cargo político o representativo.
- b) El ejercicio de funciones administrativas de cualquier tipo.
- c) El ejercicio activo de la carrera judicial y fiscal.
- d) La afiliación a cualquier partido político, sindicatos o asociaciones profesionales o empresariales
- e) El desempeño de cargos directivos o de asesoramiento en asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro
- f) El ejercicio de cualquier actividad profesional, mercantil, laboral y el desempeño directamente o a través de terceras personas, de cargos en empresas o sociedades, así como la titularidad individual o colectiva de cualquier clase de conciertos.

2.- No obstante, serán compatibles las actividades derivadas de la administración del patrimonio personal, las de producción y creación



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

Se recogen extractos de la **posición de TI-España sobre protección de denunciantes**, que refieren varias cuestiones que se recomienda incluir en una futura legislación que regule de forma específica sobre la materia, además de destacar la única iniciativa legislativa que se ha lanzado a regular la figura del denunciante aunque limitado al ámbito de la función pública y que es la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes. Ley que se derogará por la nueva ley de creación de la Agencia.

En relación con los **supuestos de no tramitación** se expone como algo excesivo que se solicite al denunciante que la denuncia se sostenga en documentos o hechos contrastados como condición previa para su admisión, lo que reitera al referirse a los **aspectos a mejorar de las denuncias**. Sin embargo, hay que señalar que no se exigen documentos o hechos contrastados sino que, como indica el artículo 14.6, no se admitirán las denuncias que carezcan manifiestamente de fundamento o verosimilitud, estén formuladas de forma vaga o excesivamente genérica, limitándose a efectuar meras afirmaciones sobre la existencia de presuntas irregularidades sin que ofrezcan elementos o indicios, que no necesariamente documentos, que avalen razonablemente su verosimilitud.

Se realiza una referencia a **las garantías procedimentales** manifestando la necesaria aprobación de un reglamento de funcionamiento y de régimen interno, lo que se recoge en la disposición final tercera “Desarrollo reglamentario”.

En relación con la **confidencialidad** se manifiesta la necesidad de dar amparo a las personas que denuncien, así como la divulgación de la infracción administrativa cometida, especialmente cuando el actor sea un político. El amparo al denunciante se recoge en el artículo 20 “Garantías del denunciante”, y la posible divulgación de la infracción administrativa en el supuesto de que el actor sea un político se prevé en la normativa correspondiente, que es la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

A propósito de las alegaciones efectuadas en relación con la confidencialidad, se suprimen de varios artículos distintas menciones, que se hacían al deber de confidencialidad del personal, para dejar únicamente y de forma integral la regulación de la confidencialidad en el artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 11. Confidencialidad.

1.–Las actuaciones de la Agencia se realizarán con la reserva necesaria para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada y salvaguardar la eficacia de los procedimientos administrativos o judiciales que se puedan iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

2.– El personal de la Agencia está sujeto al deber de secreto y debe garantizar la confidencialidad sobre las actuaciones y todo lo que conozca por razón de sus funciones así como la identidad del denunciante o informante, excepto en el caso en que se reciba un requerimiento judicial. Este deber perdura después de cesar en el ejercicio del puesto o cargo y su incumplimiento dará lugar a la apertura de una investigación interna y a la incoación, en su caso, del correspondiente expediente disciplinario.

3.–Las obligaciones de secreto y de reserva son especialmente exigibles en los casos de datos protegidos por secreto comercial, industrial y empresarial y en los supuestos de licitaciones y otros procedimientos contractuales en los que la falta de confidencialidad es susceptible de proporcionar ventajas competitivas. En estos supuestos, la información que solicite la Agencia deberá ser la necesaria para llevar a cabo la función investigadora e inspectora y el tratamiento de la información deberá garantizar que no se causa ningún perjuicio que limite la competitividad ni comprometa la protección eficaz contra la competencia desleal.

Al referirse a **las potestades de inspección e investigación** se reitera que se circunscriben exclusivamente al sector público. Sin embargo, como ya se ha indicado, el artículo 1.2 sí recoge cualquier conducta, hechos o situaciones de los que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, incluyendo, por tanto, al sector privado en cuanto perceptores de una u otra manera de fondos públicos.

Sobre la referencia a las **funciones de la Agencia** considerando que deberían incluirse una serie de funciones, básicamente de colaboración y también de investigación, hay que señalar, sin embargo, que ya se encuentran incorporadas a diferentes preceptos de la ley, en concreto a los artículos 7 “Funciones” y 8 “Delimitación de funciones y colaboración”.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

En relación con el **régimen jurídico** se mantiene que en lo no previsto se aplicará la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público. Esta previsión ya se contempla en el artículo 15.2 de la ley respecto del procedimiento administrativo común, a lo que se añadirá la referencia manifestada en relación con el régimen jurídico del sector público.

Por ello, el apartado segundo del artículo 15 que dice:

15.2.– En la realización de las actuaciones se aplicará, en lo que proceda, el procedimiento administrativo común.

Queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 15. Duración de las actuaciones y tramitación.

2.– En la realización de las actuaciones se aplicará, en lo que proceda, la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público.

En cuanto a las **contrataciones externas** se manifiesta la necesidad de que los contratos se rijan por la legislación de contratos públicos, lo que ya está previsto en la disposición adicional primera.

En cuanto al **personal al servicio de la Agencia** se indica que los puestos de trabajo deberían ser ejercidos exclusivamente por funcionarios de carrera de las Administraciones públicas. Esta cuestión, que ya se encuentra recogida en el artículo 37.1 y 37.2, se extiende también al personal laboral, en todo caso de las Administraciones públicas, ya que determinadas funciones que se desarrollan en las Administraciones públicas han de ser ejercidas únicamente por personal laboral conforme a la normativa vigente.

El resto de manifestaciones relativas al régimen jurídico del personal, incompatibilidades, cese, etc., ya reguladas en la ley serán oportunamente desarrolladas en el reglamento de organización y funcionamiento.

Sobre los **medios materiales y financiación** se recoge la misma redacción que en el artículo 39.2 del anteproyecto, aunque suprimiendo la expresión «con la debida independencia», lo que, efectivamente, se suprime.

Se indica la necesidad de creación de la figura del **director/a adjunto/a**. Sin embargo, no resulta necesario dado que en la propia organización de la Agencia se determinará quién podrá suplir a la persona titular de la dirección en los supuestos puntuales que se prevea.

Respecto del **cese del director/a de la Agencia** se refiere una tramitación tanto para la negligencia notoria o incapacidad como para la incompatibilidad sobrevenida. En este sentido, se considera adecuada la aportación, por lo que se



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

incorpora la incompatibilidad sobrevenida a la tramitación relativa al cese por incumplimiento notorio de las obligaciones que se recoge en el artículo 36.2. Por ello, se incorpora al apartado segundo del artículo 36 la referencia a la letra c), relativa a la incompatibilidad sobrevenida apreciada por las Cortes de Castilla y León, de forma que el procedimiento en caso de cese por incumplimiento notorio de las obligaciones y deberes del cargo también se aplique al supuesto señalado en la letra c).

Así, el apartado segundo del artículo 36 que dice:

2.- En el caso de que la causa sea la determinada por la letra g) del apartado 1, el cese de la persona titular de la Agencia debe ser propuesto y aprobado por la comisión parlamentaria correspondiente. Con anterioridad a la votación en comisión se dará audiencia a la persona titular de la Agencia, y después se procederá a la votación por la mayoría absoluta de sus miembros. La propuesta de cese deberá ser elevada al Pleno de las Cortes de Castilla y León y aprobada por mayoría de tres quintas partes. En los restantes casos el cese se acordará por la Presidencia de las Cortes.

Queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 36. Cese.

2.- En el caso de que las causas sean las determinadas por las letras c) y g) del apartado 1, el cese de la persona titular de la Agencia debe ser propuesto y aprobado por la comisión parlamentaria correspondiente. Con anterioridad a la votación en comisión se dará audiencia a la persona titular de la Agencia, y después se procederá a la votación, que precisará para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que la integran. La propuesta de cese deberá ser elevada al Pleno de las Cortes de Castilla y León y aprobada por mayoría de tres quintas partes. En los restantes casos el cese se acordará por la Presidencia de las Cortes.

Se manifiesta, en relación con los **aspectos a mejorar de los denunciantes**, que deben ponerse vías que no restrinjan la realización de denuncias. A estos efectos, tanto el artículo 14 «Iniciación» como el artículo 18 «Canales de denuncia» establecen la creación de procedimientos y canales confidenciales para la presentación de denuncias.

Se reitera la necesidad de resaltar que se proporcione representación jurídica y no de asesoramiento, lo que ya se ha tenido en cuenta en las manifestaciones efectuadas a propósito del estatuto del denunciante.

Se añade la necesidad de poder archivar la denuncia carente de fundamento en la fase de diligencias previas y que al poder depurar las denuncias falsas no fuera preciso sancionarlas y así evitar el temor a la presentación de denuncias, lo que



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

reitera cuando se refiere a las **infracciones del régimen sancionador**. Pues bien, el artículo 14.7 prevé el archivo de las actuaciones previa comprobación de la existencia de indicios racionales de veracidad de los hechos o conductas denunciadas, pero, además, la sanción de una denuncia falsa requiere un componente de intencionalidad que queda reflejado en la descripción de la infracción, al establecer como tal, la presentación de denuncias manifiestamente falsas que den lugar al inicio de una investigación.

En relación con las manifestaciones efectuadas sobre el **uso de las mayúsculas**, se procederá a una revisión completa del texto.

En cuanto a la necesidad de **definición objetiva por el resultado y no por la intención**, se ha de señalar que la normativa de procedimiento relativa a la potestad sancionadora prevé en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, la necesidad de que la responsabilidad de la infracción administrativa lo sea a título de dolo o culpa.

Se plantea que es un **texto blando y dubitativo** y se pregunta si se pueden denunciar corrupciones de años anteriores y desde qué fecha. En cuanto a la posibilidad de persecución de ilícitos, éstos son perseguibles en tanto no hubieran prescrito.

Cuando se habla sobre las **disposiciones adicionales**, se indican de forma concreta diferentes aspectos que ya han sido expuestos en las distintas manifestaciones efectuadas en relación con el anteproyecto, como la convocatoria de un concurso de traslados o la sujeción de la Agencia a la legislación de contratos del sector público.

Respecto de la **memoria anual** se mantiene la necesidad de que se recojan distintas cuestiones, tales como un análisis global de las conclusiones, la propuesta de medidas, la referencia a las medidas o actuaciones adoptadas por los órganos competentes, los expedientes tramitados que hayan sido enviados a la autoridad judicial o Ministerio Fiscal o la liquidación del presupuesto. Todo ello, tal como dispone el artículo 30 se ha de integrar en la memoria, que incluirá, al menos, el número y naturaleza de las denuncias presentadas, con indicación de las que fueron objeto de investigación y sus conclusiones, así como el número de procedimientos abiertos por la Agencia o a su instancia, tanto de carácter administrativo como de carácter judicial, añadiendo los que se hubieran abierto al amparo del régimen sancionador previsto en la ley, debiendo incorporar al citado artículo 30 la liquidación del presupuesto al que se hace referencia en el artículo 39 «Medios materiales y financiación».

Asimismo, se incluirán actuaciones que se hayan adoptado como consecuencia de actos de intimidación o de represalias derivadas de la presentación de una



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

denuncia. También se incluirá la falta de colaboración de los ciudadanos, las autoridades y órganos afectados en las actuaciones que lleve a cabo la Agencia y las sugerencias o recomendaciones formuladas a la Administración en las materias propias de la Agencia. Además, señala que no se han de incluir los datos personales que permitan la identificación de las personas y, para ello, hay que decir que el artículo 30.2 establece que en la memoria no constarán los datos y las referencias personales que permitan la identificación de las personas afectadas, a fin de garantizar su confidencialidad.

No obstante, se considera oportuno modificar el apartado 2 del artículo 30 y concretar el contenido de la memoria integrando todas las cuestiones que puedan estar dispersas en otros artículos de la ley donde se haga mención, así como añadir aquellas otras consideradas de interés.

El apartado 2 del artículo 30 que dice:

2.- La memoria incluirá, al menos, el número y naturaleza de las denuncias presentadas, con indicación de las que fueron objeto de investigación y sus conclusiones, así como el número de procedimientos abiertos a instancia de la Agencia, tanto de carácter administrativo como de carácter judicial. Asimismo, se incluirán las sugerencias o recomendaciones formuladas a la administración en las materias propias de la Agencia.

Queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 30. Memoria anual.

2.- La memoria incluirá, al menos, la liquidación del presupuesto, el número y naturaleza de las denuncias presentadas, con indicación de las que fueron objeto de investigación y sus conclusiones, el número de procedimientos abiertos por la Agencia o a su instancia, tanto de carácter administrativo como de carácter judicial, así como los que se hubieran abierto al amparo del régimen sancionador previsto en esta ley. Asimismo, se incluirán las actuaciones que se hayan adoptado como consecuencia de actos de intimidación o de represalias derivadas de la presentación de una denuncia. También se incluirá la falta de colaboración de los ciudadanos, las autoridades y órganos afectados en las actuaciones que lleve a cabo la Agencia y las sugerencias o recomendaciones formuladas a la Administración en las materias propias de la Agencia.

En relación con la **competencia sancionadora y procedimiento** se indica que la ampliación del plazo de resolución deberá adoptarse mediante acuerdo motivado y notificado al presunto infractor. Como se indica en el artículo 29.5, el procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en esta ley y en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, añadiendo la referencia al



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

régimen jurídico del sector público, con las especialidades previstas para los procedimientos de naturaleza sancionadora.

Se refiere a las **responsabilidades** y pone de manifiesto la necesaria incorporación del siguiente párrafo: La responsabilidad administrativa es exigible sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, u otras que puedan concurrir. Añade, además, que no puede ser objeto del expediente sancionador que regula esta ley en ningún caso el hecho sancionado en causa penal. Al respecto, ha de señalarse que se considera adecuada la incorporación del párrafo propuesto, que se incorpora al artículo 29, sin embargo no resulta necesaria la concreción del principio «non bis in ídem», al que se refiere, por ser de aplicación como principio general del derecho aunque no se recoja expresamente.

Se incorpora el siguiente apartado quinto al artículo 29, lo que obliga a numerar de nuevo los apartados.

Artículo 29. Competencia, procedimiento y plazo.

5.- Lo previsto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posible exigencia de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar.

Se propone, a propósito de las **sanciones del régimen sancionador**, que se recoja el cese como sanción complementaria en las infracciones graves y muy graves. Sin embargo, el cese únicamente procede para los empleados públicos y por las causas previstas en su normativa de aplicación.

Por otra parte, se plantea la comunicación de la resolución sancionadora a los órganos competentes de la entidad afectada a los efectos de la legislación de contratación, ayudas y subvenciones públicas. Ahora bien, obvia que la sanción deriva de la propia responsabilidad personal de quien haya sido sancionado por una conducta obstructora de la investigación tipificada en el título III de la norma. Cosa distinta es la comunicación que pueda realizarse derivada del resultado de las investigaciones, como dice, a los efectos de la legislación de contratación, ayudas y subvenciones públicas y que está prevista en el artículo 17 «Conclusión de las actuaciones».

Respecto de la **prescripción de las infracciones y de las sanciones** se manifiesta que ha de hacerse referencia a la aplicación de lo dispuesto en la legislación del régimen jurídico del sector público, lo que se considera adecuado y se incorpora al artículo 29, concretamente al anterior apartado quinto, que ha pasado a ser apartado sexto.

Así, el apartado 5 que decía lo siguiente:

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en esta ley y en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, con las



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

especialidades previstas para los procedimientos de naturaleza sancionadora.

Pasa ahora a ser el apartado 6, tras la alegación anterior, y se redacta en los siguientes términos:

Artículo 29. Competencia, procedimiento y plazo.

6.- El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en esta ley y en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico del sector público, con las especialidades previstas para los procedimientos de naturaleza sancionadora.

Asimismo, se refiere a las **infracciones del régimen sancionador** y comienza proponiendo la modificación de qué se entiende por infracción, cambiando la referencia efectuada en el anteproyecto al «presente título» por la «presente ley». Sin embargo, dicha referencia sería excesivamente genérica y podría inducir a error, ya que las infracciones se acotan en una parte muy concreta que es el título III. El régimen sancionador no está previsto para la comisión de fraude y corrupción, que tendrá su propio procedimiento tras la investigación, sino que el régimen sancionador del título III está previsto para las infracciones del mismo título y que se refieren de forma genérica a acciones u omisiones que obstaculicen la investigación.

Se propone, además, que se incorpore a la infracción recogida en la letra d) del artículo 23 la siguiente condición «...cuando cause graves perjuicios a la investigación o al denunciante». Se considera adecuada la incorporación y además se añade el concepto más amplio de «terceros», ya que los perjuicios pueden causarse también a quien no reúna la condición de denunciante.

Así, la letra d) del artículo 23 que dice:

d) La filtración de información en el curso de la investigación.

Queda redactada en los siguientes términos:

Artículo 23. Infracciones muy graves.

d) La filtración de información en el curso de la investigación cuando cause graves perjuicios a la investigación, al denunciante o a terceros.

El resto de las cuestiones manifestadas sobre las infracciones ya se encuentran recogidas de alguna manera en la descripción de las infracciones efectuada en el artículo 23.

Sobre el **buzón** se manifiesta la necesidad de que se habilite en la Agencia para las quejas, denuncias y sugerencias para asuntos relacionados con esta ley, lo que ya se regula en el artículo 18 «Canales de denuncia».



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Respecto de las **medidas cautelares** se propone que sea el órgano competente el que acuerde o mantenga las medidas cautelares. La regulación de las medidas cautelares se contiene en el artículo 16, donde se prevé la adopción por el órgano competente a solicitud de la Agencia, sin que pueda corresponder a aquel tomar la decisión sobre su mantenimiento, sino que se mantendrán hasta que concluyan las actuaciones de la Agencia, salvo que con anterioridad su titular solicite al órgano competente su levantamiento.

Se plantea respecto de la **duración de las actuaciones y tramitación** que la persona titular de la Agencia deba justificar la prórroga del plazo de duración de las actuaciones ante la correspondiente comisión parlamentaria. Sin embargo, cabe señalar que la Agencia es una entidad independiente y con autonomía, por lo que no debe recibir ningún tipo de instrucción.

En cuanto a la **iniciación del procedimiento** se efectúan diferentes manifestaciones sobre cuestiones que ya están recogidas en el anteproyecto, como el estatuto del denunciante o el archivo de las denuncias tras las diligencias previas de la investigación. En cuanto al contenido del acuerdo de inicio, no resulta necesario detallarlo, ya que le será de aplicación la normativa en materia de procedimiento administrativo, como señala el artículo 15.2 del anteproyecto. Idéntica motivación para la afirmación realizada sobre la **abstención y la recusación**, en relación con la normativa del régimen jurídico del sector público.

Respecto de la **delimitación de funciones y colaboración**, se considera necesario suprimir el artículo 8.2 que establece la posibilidad de que la Agencia solicite a la fiscalía información periódica respecto del trámite en que se encuentran las actuaciones iniciadas a instancia suya. Esta previsión se ha establecido para que la Agencia pueda garantizar un mejor seguimiento del resultado de sus actuaciones. Por otra parte, se considera adecuada la incorporación al artículo 8.4 de la referencia al Reglamento de las Cortes de Castilla y León.

De esta forma, el apartado 4 del artículo 8 que dice:

4.- La Agencia se relaciona con las Cortes de Castilla y León mediante la comisión parlamentaria que se establezca. A esta comisión le corresponde el control de la actuación de la Agencia y la comprobación de los requisitos exigidos al candidato o candidata a titular de la dirección de la Agencia antes de su elección por las Cortes. Siempre que sea requerida, la Agencia cooperará con las comisiones parlamentarias de investigación en la elaboración de dictámenes sobre asuntos de su ámbito de actuación. Asimismo, la persona titular de la Agencia acudirá a las comisiones



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

parlamentarias a las que sea convocado para informar del estado de sus actuaciones y podrá solicitar comparecer, cuando lo crea conveniente.

Queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 8. Delimitación de funciones y colaboración.

4.- La Agencia se relaciona con las Cortes de Castilla y León mediante la comisión parlamentaria que se establezca de acuerdo con el Reglamento de las Cortes de Castilla y León. A esta comisión le corresponde el control de la actuación de la Agencia y la comprobación de los requisitos exigidos al candidato o candidata a titular de la dirección de la Agencia antes de su elección por las Cortes. Siempre que sea requerida, la Agencia cooperará con las comisiones parlamentarias de investigación en la elaboración de dictámenes sobre asuntos de su ámbito de actuación. Asimismo, la persona titular de la Agencia acudirá a las comisiones parlamentarias a las que sea convocada para informar del estado de sus actuaciones y podrá solicitar comparecer, cuando lo crea conveniente.

En relación con lo indicado, se ha incorporado una disposición final como disposición final primera, relativa a la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, lo que obliga a volver a numerar las disposiciones finales,

Queda redactada la disposición final primera en los siguientes términos:

Primera. Reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley se aprobará una reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, al objeto de crear una nueva comisión permanente encargada de las relaciones de las Cortes de Castilla y León con la Agencia, o bien, de asignar estas funciones a alguna de las comisiones existentes.

Las disposiciones relativas a las relaciones de las Cortes de Castilla y León con la Agencia serán efectivas cuando se apruebe esta reforma.

En cuanto al **reglamento de régimen interior de la Agencia** se manifiesta la necesidad de incorporar al mismo la regulación del régimen jurídico, lo que comprende el reglamento de organización y funcionamiento que ha de desarrollarse conforme a la disposición final relativa al desarrollo reglamentario.

Sobre el **deber de colaboración**, se propone que quienes impidan o dificulten el ejercicio de las funciones de la Agencia incurran en la responsabilidad que la legislación vigente establezca. Sin embargo, estas conductas ya están previstas como infracción en el régimen sancionador recogido en el anteproyecto de ley.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

B.-Trámite de audiencia a entidades, instituciones y organizaciones más representativas que se encuentren en el ámbito de aplicación de la norma poniendo a disposición en la Plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León el texto del anteproyecto (se adjunta cuadro con todos los destinatarios):

Cortes de Castilla y León
Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Popular
Grupo Parlamentario de Ciudadanos
Grupo Parlamentario Mixto (Podemos-Equo)
Grupo Parlamentario Mixto (Vox)
Grupo Parlamentario Mixto (Unión del Pueblo Leonés)
Grupo Parlamentario Mixto (Por Ávila)
Partido Popular de Castilla y León
PSOE Castilla y León
Ciudadanos
Podemos
Procurador del Común
Consejo de Cuentas de Castilla y León
Federación Regional de Municipios y Provincias
Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León
Universidad de Valladolid
Universidad de Salamanca
Universidad de Burgos
Universidad de León
Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE)
Cámara de Contratistas de Castilla y León
Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León
Unión Profesional Castilla y León
Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León (SOMACYL)
Instituto para la Competitividad Empresarial (ICE)
Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (EREN)
Instituto Tecnológico Agrario (ITA)
Consejo de la Juventud
Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León (ACSUCYL)
Gerencia de Servicios Sociales
Gerencia Regional de Salud (SACyL)
Servicio Público de Empleo de Castilla y León (ECyL)
CCOO de Castilla y León
UGT Unión General de Trabajadores de Castilla y León
Central Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF)



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Unión Sindical Obrera (USO)
Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza de CyL (FSIE CyL)
Confederación General del Trabajo (CGT)
Convergencia Estatal de Sindicatos Médicos (CESM)
Sindicato de Enfermería (SATSE)
Unión Sindical de Castilla y León (USCAL)
Sindicatos de Auxiliares de Enfermería (SAE)
Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza de Castilla y León
(STECyL)
Asociación Nacional de Profesionales de la Enseñanza (ANPE). Sindicato
Independiente
Diputación Provincial de Ávila
Diputación Provincial de Burgos
Diputación Provincial de León
Diputación Provincial de Palencia
Diputación Provincial de Salamanca
Diputación Provincial de Segovia
Diputación Provincial de Soria
Diputación Provincial de Valladolid
Diputación Provincial de Zamora
Ayuntamiento de Ávila
Ayuntamiento de Burgos
Ayuntamiento de León
Ayuntamiento de Palencia
Ayuntamiento de Salamanca
Ayuntamiento de Segovia
Ayuntamiento de Soria
Ayuntamiento de Valladolid
Ayuntamiento de Zamora
Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes:
Ayuntamiento de Aranda de Duero
Ayuntamiento de Miranda de Ebro
Ayuntamiento de Ponferrada
Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo
Ayuntamiento de Medina del Campo
Ayuntamiento de Laguna de Duero
Ayuntamiento de Medina de Pomar
Ayuntamiento de Briviesca
Ayuntamiento de Astorga
Ayuntamiento de La Bañeza
Ayuntamiento de Bembibre
Ayuntamiento de Cacabelos



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Ayuntamiento de Sariegos
Ayuntamiento de Valencia de Don Juan
Ayuntamiento de Valverde de la Virgen
Ayuntamiento de Villablino
Ayuntamiento de Villaquilambre
Ayuntamiento de Aguilar de Campoo
Ayuntamiento de Guardo
Ayuntamiento de Venta de Baños
Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato
Ayuntamiento de Alba de Tormes
Ayuntamiento de Béjar
Ayuntamiento de Carbajosa de la Sagrada
Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo
Ayuntamiento de Guijuelo
Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte
Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes
Ayuntamiento de Villamayor de Armuña
Ayuntamiento de Villares de la Reina
Ayuntamiento de Cuéllar
Ayuntamiento de El Espinar
Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma
Ayuntamiento de Real Sitio de San Ildefonso
Ayuntamiento de Almazán
Ayuntamiento de El Burgo de Osma
Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín
Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda
Ayuntamiento de Cigales
Ayuntamiento de La Cistérniga
Ayuntamiento de Iscar
Ayuntamiento de Peñafiel
Ayuntamiento de Simancas
Ayuntamiento de Tordesillas
Ayuntamiento de Tudela de Duero
Ayuntamiento de Zaratán
Ayuntamiento de Benavente
Ayuntamiento de Toro

Se ha recibido el informe con las alegaciones del Consejo de Cuentas de Castilla y León y del Ayuntamiento de Sariegos.

CONSEJO DE CUENTAS.

✓ *Denominación de Agencia. Lleva a equívoco la denominación de «Agencia», cuando esa categoría jurídica de entes no existe en el ámbito de la Comunidad*



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Autónoma de Castilla y León. Esto es especialmente problemático cuando no se trata de una denominación sin contenido jurídico, sino que define una categoría de personificaciones administrativas que existió en el ámbito del Estado y que persiste en otras Comunidades Autónomas, de forma que se puede crear la apariencia de una estructura o normativa jurídica que en realidad no tiene. Además se usa sistemáticamente, no sólo en el título, sino en todo el desarrollo de la normativa.

Si se quiere usar esa categoría, correspondería tramitar la correspondiente modificación administrativa para su inclusión en el ámbito autonómico. En caso contrario, se propone su eliminación de la denominación.

La denominación de «Agencia» se trata sólo de eso, de una denominación. El problema que se plantea es que se trata de una categoría jurídica de entes que no existe en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y que puede crear la apariencia de una estructura o normativa jurídica que en realidad no tiene, no es exactamente así, de hecho en Castilla y León nos encontramos ya con la Agencia de Protección Civil. Entendemos, por tanto, que su uso es correcto porque de considerarse, como plantean, necesaria una modificación administrativa para su inclusión en el ámbito autonómico, ya se hubiera realizado. Por otra parte, la utilización del término «Agencia» es de uso extendido para referirse a aquellos órganos especializados que luchan contra el fraude y la corrupción, las denominadas ACAs (*Anti-Corruption Agencies*) sin que tal denominación, en nuestro caso, aluda a una u otra naturaleza ni pretenda equipararse a la regulación que se hacía en la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos. Ley, que, por otra parte ha sido derogada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- ✓ *Por otra parte, el artículo 2.1 de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas, somete a su fiscalización a “«a administración de las Cortes de Castilla y León, y de los órganos e instituciones dependientes de ellas».*

Es evidente que no se contempla expresamente la categoría de Ente. Toda vez que en la regulación propuesta no consta la obligación de remitir su Cuenta General al Consejo, ni los Contratos o Convenios, ni los posibles acuerdos contrarios a reparos, y dado por sentado que no es deseo de la Ley el crear un ente no sometido al control de una Institución de la Comunidad, se propone que, paralelamente a la tramitación de esta Ley, se modifique el citado artículo incluyendo también la categoría de «ente».



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Se considera adecuada la alegación efectuada de que efectivamente la Agencia debe estar sometida al control de esta Institución de la Comunidad.

Al respecto, plantea que, paralelamente a la tramitación de esta ley, se modifique el artículo 2.1 de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas, que somete a su fiscalización a «la administración de las Cortes de Castilla y León, y de los órganos e instituciones dependientes de ellas».

Hay que señalar, que el artículo 19.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece como Instituciones propias de la Comunidad, entre otras, el Consejo de Cuentas, al que se refiere en el artículo 90 de la misma norma.

Mantiene el Consejo Consultivo en su Dictamen 67/2013 en relación con el anteproyecto de ley por el que se modifica la organización y el funcionamiento de las Instituciones propias de la Comunidad, respecto de las Instituciones, que «a partir de su reconocimiento por el Estatuto de Autonomía se deriva una garantía institucional, que las protege frente a la actividad legislativa ordinaria que pudiera, eventualmente, vaciarlas de contenido o desnaturalizar sus funciones».

Por ello, en relación con la alegación efectuada, se considera más adecuado introducir un apartado 5 al artículo 39, que se refiere a los medios materiales y financiación, en el que se establezca el sometimiento de la Agencia a la fiscalización del Consejo de Cuentas.

Se acepta la alegación en los términos expuestos y se añade el siguiente apartado 5:

Artículo 39. Medios materiales y financiación.

5.- La Agencia queda sometida a las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

- ✓ *En el artículo 1.3 del Anteproyecto se definen una serie de conceptos, como son «fraude», «corrupción» y «conflicto de intereses».*

El ente que se propone crear no tiene capacidad propia para extender consecuencias jurídicas de los conceptos que define, toda vez que, llevado a cabo el procedimiento contemplado en la normativa, termina en la comunicación al órgano competente para la incoación de procedimientos jurisdiccionales o administrativos, y siempre de acuerdo con los delitos o infracciones tipificadas en ellos. Parece difícil, aunque tampoco se aclara, que en los informes contemplados en la regulación se usen estos conceptos, si bien es una hipótesis que pudiera ser problemática en relación a los terceros a los



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

que se aplique, cuando de esas conductas no puedan deducirse otras consecuencias jurídicas si no coinciden con las tipificaciones propias de otros ámbitos del derecho (penal, administrativo, etc.).

El uso de los mencionados conceptos es más propio de catálogos internos de buenas prácticas, que definen actividades que pueden dar lugar a las sanciones correspondientes dentro del régimen jurídico, o, por ejemplo, al cese de los altos cargos que se considere que han incumplido un posible código ético. Por otra parte, la inclusión de conceptos de ese tenor puede ser un desiderátum recogido en las exposiciones de motivos, pero su reflejo en un ente que se pretende realice un control que cristalice en procedimientos con sus propias categorías fuera de ese ente, puede dar lugar a incongruencias.

El origen de estos conceptos puede venir de la normativa de la Unión Europea (Reglamento (UE, EURATOM) nº 883/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de septiembre de 2013 relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) nº 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013. p.1), pero su uso sin tener en cuenta la finalidad específica de este derecho puede tener problemas. De hecho la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2017 sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal, establece que los estados miembros traspondrán el concepto de fraude a los intereses comunitarios a través del derecho penal de cada país. La definición de un concepto propio, desvinculado de su origen (protección de intereses comunitarios) y sin relación con los tipos jurídicos efectivamente aplicables se considera que no aporta la seguridad necesaria en una normativa de nueva reducción, dejando el objeto de sus trabajos indefinido.

Finalmente se considera necesario señalar que el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, que es el órgano encargado de impulsar las acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Unión Europea en colaboración con la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), se trata de una estructura dentro del Control Interno de la Administración. Concretamente se encuentra integrado en la Intervención General de la Administración del Estado, estructura común en los demás Estados Miembros y que parece tener un mejor encaje en el marco institucional, sobre todo porque es la Intervención General de la Comunidad la que tiene las relaciones con ese Servicio y con la OLAF.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Se plantea que el ente que se propone carece de competencia propia para extender consecuencias jurídicas de los conceptos que define y que resulta difícil que en los informes contemplados en la regulación se usen estos conceptos y que, a su juicio, su uso pudiera ser problemático en relación con los terceros a los que se aplique si no coinciden con las tipificaciones propias de otros ámbitos del derecho.

Se indica, además, que el uso de los mencionados conceptos es más propio de catálogos internos de buenas prácticas y que no se aporta la seguridad necesaria, dejando el objeto de sus trabajos indefinido.

La creación y regulación de la Agencia nace, como se pone de manifiesto en la exposición de motivos, de la preocupación y la necesidad de luchar contra el fraude y la corrupción y dar una respuesta a lo que la ciudadanía considera uno de los mayores problemas presentes en la sociedad actual y que supone un importante obstáculo en su progreso. Lo que coincide con la afirmación efectuada por ese Consejo de Cuentas cuando afirma que el «origen de estos conceptos puede venir de la normativa de la Unión Europea».

Son dos conceptos, por tanto, ampliamente extendidos y de uso por todos los entes con funciones similares a las que se pretende dotar a la Agencia y que, como en tantas otras normas, se definen los términos utilizados en éstas.

Dado que los términos fraude y corrupción son del uso común en la ciudadanía, se definen, pero como señala el artículo 1.3 del anteproyecto «a los efectos de esta ley», de forma que cualquier persona que aprecie la existencia de una conducta de este tipo pueda dirigirse a la Agencia para que ésta inicie sus actuaciones. Y una vez que el personal de la Agencia haya realizado las actuaciones oportunas según los resultados, como se dispone en el artículo 17 «Conclusión de las actuaciones», según se aprecien indicios de infracción administrativa, delito o falta penal o posible responsabilidad contable se trasladará el informe al órgano correspondiente. De lo que se deduce que no se pretende establecer consecuencias jurídicas más allá de las que ya estén establecidas en cada uno de los casos mencionados.

No se considera, por tanto, a la luz de lo expuesto, que pueda afirmarse, como señala el Consejo de Cuentas, que quede indefinido el objeto de sus trabajos, ya que, como se acaba de indicar, los resultados de sus actuaciones serán trasladados a los órganos competentes a efectos de determinar la responsabilidad que corresponda.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

- ✓ *Además, en el artículo 7, en sus funciones, se habla de «prevenir e investigar el uso o destino irregular de fondos o patrimonios públicos, y cualquier otra conducta contraria a los principios de integridad, objetividad, eficacia, eficiencia y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho». Estos conceptos, en este caso, abiertos e indeterminados, no son coherentes con los recogidos con anterioridad e impiden que se pueda hacer un pronunciamiento acerca de la correspondencia con los propios del Consejo de Cuentas, que se encuentran delimitados en su Ley reguladora.*

La naturaleza de las actuaciones objeto de investigación por la Agencia están ya incluidas en el artículo 1, sin que se refieran a la posibilidad de intervenir sobre otro tipo de actuaciones distintas que pudieran ser objeto de las competencias del Consejo de Cuentas o de otros órganos, como pueda ser el control de eficacia o de eficiencia. Por ello se considera más adecuado suprimir su referencia en el apartado a) y modificar la redacción del apartado b), haciéndola más coherente con el objeto de la ley explicitado en el artículo 1, especialmente en su apartado 3), introduciendo la referencia al abuso de poder y el término ilegal en el destino de fondos o patrimonio públicos.

Se acepta la alegación en los términos expuestos. De esta forma los siguientes apartados a) y b) del artículo 7 que dicen:

a) Prevenir e investigar el uso o el destino irregular de fondos o patrimonio públicos, y cualquier otra conducta contraria a los principios de integridad, objetividad, eficacia, eficiencia y sometimiento pleno a la ley y al derecho.

b) Prevenir e investigar aquellas conductas del personal al servicio de las entidades públicas que supongan una actuación intencionada de engaño para obtener ganancias o beneficios ilegítimos y tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos o patrimonio públicos, las que comporten un ejercicio inadecuado en la toma de decisiones, de cualquier tipo, que pueda dar lugar a un aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, para sí o para terceras personas, así como aquellas otras que conlleven conflicto de intereses o el uso en beneficio privado de informaciones que el personal conozca por razón de sus funciones.

Quedan redactados en los términos siguientes:

Artículo 7. Funciones.

7.a) Prevenir, inspeccionar e investigar el uso o el destino irregular de fondos o patrimonio públicos, conforme a lo dispuesto en la presente ley.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

7.b) Prevenir, inspeccionar e investigar aquellas conductas del personal al servicio de las entidades públicas que supongan un abuso de poder o una actuación intencionada de engaño para obtener ganancias o beneficios ilegítimos y tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino ilegal o irregular de fondos o patrimonio públicos, las que comporten un ejercicio inadecuado en la toma de decisiones, de cualquier tipo, que pueda dar lugar a un aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, para sí o para terceras personas, así como aquellas otras que conlleven conflicto de intereses o el uso en beneficio privado de informaciones que el personal conozca por razón de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Se incluye en la redacción de ambos apartados además del término «investigar» el término «inspeccionar», en coherencia con las potestades de inspección e investigación a que se refiere el artículo 9.

Ambos términos se utilizan en el articulado con la idea de diferenciar dos fases en la actuación de la Agencia, tal como se puede derivar de lo dispuesto en el artículo 14 del anteproyecto.

Así, con carácter previo al inicio de las actuaciones de investigación, ha de realizarse una previa comprobación de la existencia de indicios racionales de veracidad de los hechos o conductas denunciadas, lo que vendría a constituir la actividad inspectora, entendida como las actuaciones dirigidas a verificar o comprobar que los hechos denunciados son verosímiles e indiciariamente ilícitos, y tras las conclusiones que se obtengan en la inspección se acordaría el inicio de las actuaciones de investigación o bien su archivo o su remisión a otro órgano.

- ✓ *En su artículo 5. Ámbito de actuación, a título de ejemplo, se señala en su letra e) que abarca a «Los organismos, entes, entidades, empresas, fundaciones y consorcios dotados de personalidad jurídica, siempre que exista participación económica de la administración de la Comunidad, de las entidades integrantes de la administración local o de las universidades públicas, con independencia de su porcentaje».*

El artículo 2.1.b) de la Ley 2/2002 Reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, sin embargo, limita su control exclusivamente a aquellos entes que sean del Sector Público de la Comunidad en los términos que se regula en la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que los circunscribe a los que la participación pública sea superior al 50%. El d) a las sociedades mercantiles con participación de entidades sujetas a fiscalización



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

superior al 50%, y el e) a las fundaciones con idéntico criterio en su dotación fundacional.

En la actualidad la mayoría de los órganos de control externo contemplan el criterio de control efectivo, por lo que el Consejo se encuentra con un ámbito de control disminuido, existiendo entes que escapan del control económico financiero de la Institución designada a tal efecto por el Estatuto de Castilla y León.

Parece poco operativo el diferente ámbito de actuación, pudiendo dar lugar a disfuncionalidades en el funcionamiento y relaciones de ambas instituciones, por lo que se propone que, en el trámite de la Ley, se modifique el artículo de la Ley del Consejo ampliando su ámbito.

Plantea el Consejo de Cuentas que en la actualidad la mayoría de los órganos de control externo contemplan el criterio de control efectivo, por lo que éste se encuentra en un ámbito de control disminuido del ámbito de actuación que se plantea para la Agencia.

Respecto de dicha alegación, sólo se puede comenzar afirmando que quizás fuera deseable que el ámbito de actuación del Consejo de Cuentas fuera más amplio al que dispone en la actualidad. Sin embargo, lo que no resulta positivo es que la opinión que mantiene el Consejo de Cuentas sobre la minoración del ámbito de actuación que considera tiene, respecto del que debería tener, sirva para objetar el ámbito de actuación al que se extiende la Agencia.

El artículo 1.2, que recoge la finalidad de la Agencia, establece que ésta se crea, entre otros, con la finalidad de reforzar la prevención y lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier conducta, hechos o situaciones de los que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos. En coherencia con ello, cuando se determina el ámbito de actuación en el artículo 5, ha de extenderse a cualquier cuantía de fondos públicos, de ahí que se hable de la posible actuación sobre entes, etc., siempre que exista participación económica de la Administración de la Comunidad, de las entidades integrantes de la Administración local o de las universidades públicas, con independencia de su porcentaje.

Dicha concepción se encuentra dentro de la tendencia actual que entiende que el criterio que se seguía de participación mayoría está siendo sustituido por el principio de influencia dominante que se utiliza en la terminología europea.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Por ello, no es deseable mantener una postura contraria a la creación de un órgano de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción cuyo ámbito de actuación sea más amplio al que tiene esa Institución.

Respecto de la propuesta de que se modifique el artículo de la Ley reguladora del Consejo de Cuentas ampliando su ámbito, ha de seguirse el criterio mantenido por el Consejo Consultivo en su Dictamen 67/2013, en relación con el anteproyecto de ley por el que se modifica la organización y el funcionamiento de las Instituciones propias de la Comunidad, que respecto de las Instituciones señala que «a partir de su reconocimiento por el Estatuto de Autonomía se deriva una garantía institucional, que las protege frente a la actividad legislativa ordinaria que pudiera, eventualmente, vaciarlas de contenido o desnaturalizar sus funciones».

El criterio que mantiene el Consejo de Cuentas sobre la posible existencia de disfuncionalidades en el funcionamiento y relaciones de ambas instituciones no parece que pueda nacer como consecuencia de la extensión mayor o menor del ámbito de actuación que la Agencia tiene respecto del Consejo de Cuentas, ya que como se ha explicado anteriormente, la actuación de la Agencia pivota sobre la existencia de posibles ilícitos relacionados con la gestión de fondos públicos y de ahí que el resultado de sus actuaciones se remita, según el ámbito, al Ministerio Fiscal, Tribunal de Cuentas u órgano competente en el caso de infracción administrativa.

✓ *Por otra parte, el apartado h) del mismo artículo 5 señala dentro de su ámbito «... la gestión contable, económica y financiera del servicio o la obra...» de las actividades de personas físicas o jurídicas receptoras de subvenciones, ayudas o fondos públicos, a los efectos de comprobar su destino y uso, y de las que sean concesionarias, contratistas o subcontratistas de obras o servicios públicos. El Consejo de Cuentas, de acuerdo con el artículo 1 de su Ley 2/2002, «1. ... es la institución dependiente de las Cortes de Castilla y León que realiza las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Castilla y León.*

2. Las funciones y competencias del Consejo se entienden sin perjuicio de las legalmente atribuidas al Tribunal de Cuentas, correspondiéndole también el ejercicio de las que le sean delegadas por éste, en los términos previstos en su Ley Orgánica.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

3. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Cuentas actúa con plena independencia de los entes sujetos a su fiscalización, y con sometimiento a la presente Ley y al resto del ordenamiento jurídico».

Se produce, evidentemente, una duplicidad con las funciones propias y esenciales del Consejo de Cuentas.

Este apartado es especialmente importante, si se pone en relación con el punto 1 del artículo 8 del anteproyecto, en el que no se contempla expresamente que las funciones del ente se entienden en todo caso limitadas por las propias del Consejo de Cuentas, al señalar únicamente que «sin perjuicio de la que correspondan a los órganos de control e inspección de las respectivas administraciones y entidades públicas».

Mantiene el Consejo de Cuentas, en relación con el artículo 5.h) que se produce una duplicidad con sus funciones. Pues bien, hay que señalar que éste lleva a cabo las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y entes públicos de Castilla y León, sin embargo la Agencia se crea, como ya se ha señalado, con la finalidad de reforzar la prevención y lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier conducta, hechos o situaciones de los que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, con la toma de decisiones en la gestión pública y con cualquier otra acción u omisión que pueda ser constitutiva de alguna forma de fraude o corrupción, desarrollando funciones de prevención, investigación o difusión de una cultura de responsabilidad.

Ello pone de manifiesto que la Agencia se extiende a un mayor número de aspectos y elementos de la actividad pública, como pueda ser la toma de decisiones en la gestión pública o la existencia de posibles actuaciones irregulares derivadas de la concurrencia de conflicto de intereses.

En relación con dicha manifestación indican que es especialmente importante el que en el artículo 8 «Delimitación de funciones y colaboración» no se contempla expresamente que las funciones del ente se entienden en todo caso limitadas por las propias del Consejo de Cuentas, al señalar únicamente «sin perjuicio de las que correspondan a los órganos de control, inspección y supervisión de las respectivas administraciones y entidades públicas». Sin embargo, hay que entender, que dentro de la expresión referida, aunque no se contempla de forma expresa el Consejo de Cuentas, al igual que no se hace referencia a ningún otro órgano de control e inspección, obviamente ha de entenderse incluido el Consejo de Cuentas,



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

dado su carácter de órgano de control externo que debe considerarse incluido en la expresión genérica de órganos de control.

- ✓ *Este artículo señala que «Las actuaciones previstas en la presente ley se rigen por los principios de legalidad, integridad, objetividad, imparcialidad, confidencialidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia, y rendición de cuentas», respecto de este último inciso, es difícil considerar a la «rendición de cuentas» como un principio, siendo, por otra parte, ámbito propio del Consejo de Cuentas la fiscalización de las Cuentas rendidas, y lógicamente la promoción de su rendición. Además, los principios que se recogen en este artículo no son coincidentes con los reflejados en el Art.7, previamente comentado.*

Como ya se ha indicado, se ha suprimido la referencia a los principios que se recogían en el artículo 7, modificando su redacción.

En relación con la rendición de cuentas, ha de entenderse no desde un punto de vista economicista, que entraría dentro del ámbito competencial del Consejo de Cuentas, sino desde un punto de vista más amplio que se enmarca en el contexto actual de la necesidad que demanda la sociedad de conocer la gestión que de los fondos públicos realizan quienes se encuentran al frente de esa gestión.

Se encuentra íntimamente vinculado a algunos de los principios que se recogen, como son la responsabilidad o la transparencia, y tiene por objeto dar respuesta a una sociedad preocupada por la gestión de los fondos públicos, lo que enlaza directamente con los motivos que han originado la creación de entes similares en nuestro entorno.

No obstante, se añade la referencia a la ciudadanía, acorde con al artículo 32 del anteproyecto.

De esta forma el artículo 6 que dice:

Artículo 6. Principios.

Las actuaciones previstas en la presente ley se rigen por los principios de legalidad, integridad, objetividad, imparcialidad, confidencialidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y rendición de cuentas.

Queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6. Principios.

Las actuaciones previstas en la presente ley se rigen por los principios de legalidad, integridad, objetividad, imparcialidad, confidencialidad,



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

responsabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.

- ✓ Artículo 7. Funciones. Apartado d) «Tramitar las denuncias que le sean presentadas respecto de los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de fraude o corrupción».

Al respecto, conviene señalar que el contenido de ese «trámite» se desconoce, al utilizarse en este caso una expresión diferente del punto c) del mismo artículo «c) Investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal y, en función de los resultados de la investigación, instar de los órganos competentes la incoación de los procedimientos que correspondan para depurar las responsabilidades que pudieran concurrir». Existen aquí dos categorías jurídicas distintas (actos u omisiones constitutivas de fraude o corrupción frente a constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal), que pueden resultar problemáticas, en tanto en cuanto no se sabe si es una parte o no de la otra, siendo los resultados jurídicos potenciales sustancialmente diferentes.

Por otra parte, es necesario señalar que el Consejo de Cuentas de Castilla y León tiene recogido en los artículos 32 a 35 del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León la Tramitación de denuncias y la comunicación de indicios de responsabilidad contable, administrativa o penal como consecuencia de nuestros informes.

La no previsión de ningún tipo de coordinación, junto con la evidente posibilidad de que se presenten por los mismos terceros procedimientos en diversas instancias, con la posibilidad de que no se le den respuestas homogéneas, lejos de promover una sistemática en la lucha contra estas prácticas, deja en manos de los denunciadores o de las circunstancias de los hallazgos, el uso de una vía u otra.

Los términos investigar y tramitar se refieren a la misma actuación de la Agencia, la única diferencia está en que tramitar es un término que se utiliza, generalmente, para los casos en los que la información se presenta por denuncia, por ello, aunque se mantiene el término, se suprime la referencia a los términos fraude y corrupción y se hace una referencia expresa a los apartados a) y b) para evitar que lleve a confusión cuál sea el ámbito objetivo de las denuncias, y se vuelve a numerar, pasando de ser el apartado d) a ser el apartado c).



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

El apartado c) pasa a constituir el apartado d). Y para que no lleve a confusión la referencia en este apartado a las infracciones administrativas, disciplinarias o penales y las funciones que le corresponden a la Agencia, se modifica su redacción en los términos expuestos a continuación.

De esta forma los apartados c) y d) del artículo 7 que dicen:

c) Investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal y, en función de los resultados de la investigación, instar de los órganos competentes la incoación de los procedimientos que correspondan para depurar las responsabilidades que pudieran concurrir.

d) Tramitar las denuncias que le sean presentadas respecto de los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de fraude o corrupción.

Quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 7. Funciones.

c) Tramitar las denuncias que sean presentadas respecto de los actos o las omisiones que pudieran dar lugar a alguna de las conductas descritas en los apartados a) y b) de este artículo.

d) Poner en conocimiento de los órganos competentes e instar la incoación de los procedimientos que correspondan para depurar las responsabilidades que pudieran concurrir, cuando de los resultados de la inspección e investigación se derivase la existencia de posibles infracciones administrativas, disciplinarias o penales.

En relación con la afirmación sobre la atribución al Consejo de Cuentas de la tramitación de denuncias en los artículos 32 a 35 y la comunicación de indicios de responsabilidad contable, administrativa o penal como consecuencia de sus informes, hay que señalar que la función que tiene atribuida el Consejo de Cuentas en tales artículos es la función fiscalizadora, que no la investigación, y así de forma expresa comienzan diciendo tanto el artículo 32 como el artículo 35 «Cuando en el ejercicio de su función fiscalizadora...». De forma que la comunicación de indicios de responsabilidad contable, administrativa o penal como consecuencia de sus informes es la misma que le corresponde a cualquier órgano que en el ejercicio de sus funciones detecte cualquier ilícito contable, administrativo o penal.

A mayor abundamiento, respecto de la función que se atribuye ese órgano sobre la tramitación de denuncias difiere respecto de las funciones que se le atribuyen a la Agencia, ya que, como se ha señalado, desde un punto de vista



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

objetivo, las funciones de la Agencia giran en torno a la investigación sobre la posible existencia de ilícitos relacionados con el objeto de ésta. Y en concreto, la investigación iniciada como consecuencia de denuncia, como establece el artículo 14.2, puede partir de cualquier persona, lo que, determina desde un punto de vista subjetivo, una diferencia importante con lo dispuesto en los artículos 32.2 y 35.2 del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, que recoge la posibilidad de que el Consejo de Cuentas conociera indicios de responsabilidad contable o penal en virtud de denuncia pública.

No es cierto que no exista previsión de ningún tipo de coordinación, ya que en el artículo 8. «Delimitación de funciones y colaboración», en su apartado 6 dispone que la Agencia colaborará con los órganos y organismos de control interno y externo de la gestión de los fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León. Además, en el apartado 8 se establece que la Agencia cooperará con las instituciones autonómicas, estatales, comunitarias, locales e internacionales que tengan competencias o desarrollen funciones análogas.

Se acepta la alegación en los términos expuestos.

- ✓ Artículo 7. Apartado f). «*Velar, en el ámbito de la administración local, por el ejercicio independiente y eficaz de las funciones de control y legalidad y de fiscalización. A estos efectos el órgano de intervención remitirá anualmente a la Agencia una copia de los informes sobre resolución de discrepancia, a que se refiere el artículo 218 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales*».

Su procedencia es la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana. Sin embargo, existe un matiz importante. Mientras en Valencia se trata de «*Hacer estudios y análisis de riesgos previos en actividades relacionadas con la contratación administrativa, la prestación de servicios públicos, las ayudas o las subvenciones públicas y los procedimientos de toma de decisiones, en colaboración con los servicios de auditoría o intervención*», aquí se pretende «*Velar, en el ámbito de la administración local, por el ejercicio independiente y eficaz de las funciones de control y legalidad y de fiscalización*». Además, la norma Valenciana es anterior temporalmente a toda una serie de modificaciones normativas, que en la actualidad dan lugar a una duplicación de la función que aparentemente se recoge, como se expondrá a continuación.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

En cuanto al término «velar» no se trata pues de un término propiamente jurídico o administrativo. El apoyo, coordinación e impulso de la función de control interno viene referido sistemáticamente a la Intervención de la Administración General del Estado. Así, el Artículo 213 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, referido al Control interno, señala que

«Se ejercerán en las Entidades Locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente, y función de control de la eficacia.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Gobierno establecerá las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derechos y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, que se deberán seguir en el desarrollo de las funciones de control indicadas en el apartado anterior.

Los órganos interventores de las Entidades Locales remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los citados controles desarrollados en cada ejercicio, en el plazo y con el contenido que se regulen en las normas indicadas en el párrafo anterior».

La actuación de la IGAE respecto al control interno se recoge en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local. Y se puede resumir en las siguientes actuaciones:

- 1) De conformidad con la nueva redacción del artículo 213 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, existe la obligatoriedad de remitir a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen anual donde se reflejen los resultados del control interno, tanto del control ejercido en la modalidad de función interventora como en la modalidad de control financiero.
- 2) Aplicación generalizada de técnicas, como la auditoría en sus diversas vertientes, a las Entidades Locales en términos homogéneos a los desarrollados



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

en otros ámbitos del sector público, para lo que se contará con la participación de la Intervención General de la Administración del Estado.

3) La disposición adicional séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, prevé un instrumento de colaboración orientado a facilitar el desarrollo de las funciones de control interno en el sector público local, abriendo la posibilidad de que las Entidades Locales puedan suscribir Convenios con la Intervención General de la Administración del Estado como mecanismo de apoyo y asistencia a los órganos de control de las Corporaciones Locales.

4) La disposición adicional cuarta habilitada a las Entidades Locales la posible formalización de Convenios con la Intervención General de la Administración del Estado contribuirá a la consecución de dicho logro mediante la programación del iniciativas de formación de los funcionarios que desempeñen las tareas de control interno.

5) En su caso, la elevación de la resolución de discrepancias se dirigirá a la Intervención General de la Administración del Estado o, en el caso de que la Comunidad Autónoma tenga atribuida la tutela financiera, a la Intervención General de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la facultad de estos órganos para recabar los informes o dictámenes que sean necesarios a efectos de emitir informe.

6) El ejercicio de control financiero en la modalidad de auditorías públicas que consistirá en la verificación, realizada con posterioridad y efectuada de forma sistemática, de la actividad económica- financiera del sector público local, mediante la aplicación de los procedimientos de revisión selectivos contenidos en las normas de auditoría e instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

El Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, recoge como funciones de la Administración General del Estado la selección, formación y habilitación de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como la asignación de un primer destino. Son esos funcionarios precisamente los que ejercen el control interno.

Por otra parte, existe un solapamiento evidente con las funciones propias de otras administraciones públicas especializadas en el control, concretamente RD 424/2017 en su Disposición adicional quinta, Remisión al Tribunal de Cuentas, establece que *«Corresponde al Tribunal de Cuentas establecer la forma, el*



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

alcance y el procedimiento que deberá aplicarse para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 218.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, relativo a la remisión que el órgano interventor debe efectuar anualmente al Tribunal de Cuentas de las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la Entidad Local y por el Pleno de la Corporación que sean contrarios a reparos formulados, así como del resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos, a los que han de acompañarse, en su caso, los informes justificativos presentados por la Corporación Local».

El desarrollo de la información a enviar por parte de las entidades locales al Tribunal de Cuentas se encuentra en la Resolución de 15 de enero de 2020, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 19 de diciembre de 2019, por el que se aprueba la Instrucción sobre remisión de información relativa al ejercicio del control interno de las Entidades Locales, que contiene un amplio desarrollo de la citada obligación.

Debe tenerse en cuenta que el Tribunal de Cuentas viene haciendo informes acerca de esa información desde que nació la obligación de su remisión, y que, en el caso de Castilla y León, son realizados por el Consejo de Cuentas en coordinación con el Tribunal. Dentro de la tramitación, todos los informes del Tribunal de Cuentas son conocidos por el Ministerio Fiscal. Específicamente los emitidos por el Consejo de Cuentas se envían al Ministerio Fiscal con informe, en su caso, de la existencia de indicios de responsabilidad contable o Penal.

Finalmente, resulta oportuno señalar que, de acuerdo con el Art. 5 del RD 424/2017 «Cuando en la práctica de un control el órgano interventor actuante aprecie que los hechos acreditados o comprobados pudieran ser susceptibles de constituir una infracción administrativa o dar lugar a la exigencia de responsabilidades contables o penales lo pondrá en conocimiento del órgano competente, de acuerdo con las reglas que se establecen a continuación:

- a). *Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito, las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable, sin perjuicio de que el Tribunal de Cuentas conozca, en el ámbito de sus competencias, de aquellos hechos que hayan originado menoscabo de fondos públicos.*
- b). *En el caso de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia de gestión económico- presupuestaria de las previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública*



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

y buen gobierno, que no siendo constitutivas de delito afecten a presuntos responsables comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada ley, dará traslado de las actuaciones al órgano competente, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento del Tribunal de Cuentas por si procediese, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad contable.

c). En los restantes casos no comprendidos en los epígrafes a) y b) anteriores, se estará con carácter general a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y en la Ley 7/1988, del 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas».

Todas estas denuncias llegan al Tribunal de Cuentas, concretamente mediante medios telemáticos, siendo el competente para el trámite correspondiente.

De lo anterior se considera que dicho artículo invade las competencias propias de la autoorganización de las Entidades Locales, solapándose con las competencias propias de la Administración del Estado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Además se considera necesario reflexionar sobre el hecho de que únicamente se haga referencia a los informes de control interno de las Entidades Locales, cuando informes de la misma naturaleza jurídica existen en todas las administraciones, como las propias Cortes Generales o al Administración Regional.

Se acepta la alegación y se suprime la letra f) del artículo 7, que se reproduce a continuación. En consecuencia, se vuelve a numerar el artículo 7.

Artículo 7. Funciones.

f) Velar, en el ámbito de la administración local, por el ejercicio independiente y eficaz de las funciones de control y legalidad y de fiscalización. A estos efectos el órgano de intervención remitirá anualmente a la Agencia una copia de los informes sobre resolución de discrepancias, a que se refiere el artículo 218 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

- ✓ *En el artículo 8 Delimitación de funciones y colaboración, en el apartado primero señala que «Las funciones de la Agencia se entenderán sin perjuicio de las que correspondan a los órganos de control e inspección de las respectivas administraciones y entidades públicas». Como hemos señalado anteriormente no parece una delimitación de funciones suficiente, ya que su redacción parece*



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

referirse en exclusiva al control interno e inspección de las respectivas administraciones y entidades públicas, la Ley 11/2016, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y al Corrupción de la Comunidad Valenciana, en su artículo 5.1 opta por una solución que podría ser más adecuada a esta delimitación de funciones, al señalar que «Se entiende en todo caso que las funciones de la agencia lo son, sin perjuicio de las que ejercen, de acuerdo con la normativa reguladora específica, la Sindicatura de Comptes, el Síndic de Greuges, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Intervención General de la Generalitat, la Inspección General de Servicios, los órganos competentes en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses y los órganos de control, supervisión y protectorado de las entidades incluidas en el ámbito de actuación correspondiente, y que actúa en todo caso en colaboración con estas instituciones y órganos. La agencia aportará toda la información de que disponga y proporcionará el apoyo necesario a la institución u órgano que lleve a cabo la investigación o fiscalización correspondiente».

Como ya se ha indicado en relación con las alegaciones efectuadas anteriormente en los mismos términos, la referencia a órganos de control no se ciñe exclusivamente a los órganos de control interno. Por otra parte, se considera más oportuna una regulación genérica sin concretar todos y cada uno de los órganos que en la actualidad ejerzan funciones de control e inspección, a fin de evitar que la creación de futuros órganos con tales funciones o su supresión obliguen a una modificación de la norma para su inclusión. No obstante, se considera oportuno incluir el término supervisión.

El siguiente apartado 1 del artículo 8 que dice:

1.- Las funciones de la Agencia se entenderán sin perjuicio de las que correspondan a los órganos de control e inspección de las respectivas administraciones y entidades públicas.

Queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 8. Delimitación de funciones y colaboración.

1.- Las funciones de la Agencia se entenderán sin perjuicio de las que correspondan a los órganos de control, inspección y supervisión de las respectivas administraciones y entidades públicas.

- ✓ *En el apartado 6 de este mismo artículo se señala que «La agencia colaborará con los órganos y organismos de control interno y externo de la gestión de los fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, en el establecimiento de criterios de control de la acción pública...» en este aspecto y en relación con el*



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Consejo de Cuentas, no se determina el concreto ámbito de actuación del Consejo al que se está refiriendo al anteproyecto de ley.

Tal como se establece en el apartado 6 del artículo 8, el ámbito a que se refiere es a la colaboración en la gestión de los fondos públicos, en coherencia con los concretos órganos y organismos a los que se refiere esta colaboración, que son órganos y organismos de control. Y en todo caso, la concreción de dicha colaboración se deberá efectuar en los convenios u otros mecanismos que a tal efecto se utilicen.

A la vista de estas y otras alegaciones efectuadas a este apartado, se suprime la referencia al «establecimiento de criterios de control de la acción pública» y, además, se suprime el siguiente párrafo: «así como con los órganos competentes en materia de conflictos de intereses e incompatibilidades para prevenir y corregir actuaciones que pudieran infringir el régimen aplicable en cada caso», por considerar que se descinde a unas materias muy concretas y administrativas.

El apartado 6 del artículo 8 que dice:

6.- La Agencia colaborará con los órganos y organismos de control interno y externo de la gestión de los fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, en el establecimiento de criterios de control de la acción pública, así como con los órganos competentes en materia de conflictos de intereses e incompatibilidades para prevenir y corregir actuaciones que pudieran infringir el régimen aplicable en cada caso. El personal de la Agencia podrá ser funcionario o personal laboral.

Queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 8. Delimitación de funciones y colaboración.

6.- La Agencia colaborará con los órganos y organismos de control interno y externo de la gestión de los fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

- ✓ *En el artículo 14, iniciación, señala en su punto 1º que «Las actuaciones de la agencia se iniciarán de oficio, por acuerdo de su titular a iniciativa propia, por petición razonada de otros órganos o instituciones públicas o por denuncia». Se considera que el inicio de las actuaciones de cualquier entidad pública debe estar motivada, de acuerdo con la doctrina sostenida sistemáticamente por el Tribunal Constitucional.*

No parece necesario explicitar el carácter motivado del acuerdo. Tanto es así que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Común de las Administraciones Pública ni siquiera hace referencia a un acuerdo motivado y la única alusión a la motivación la refiere a los hechos que motivan la incoación del procedimiento.

En el caso que nos ocupa la motivación de los hechos viene dada por los términos en que se formule la denuncia según el artículo 14 del anteproyecto o la petición razonada.

✓ Título II. Estatuto de las Personas Denunciantes.

La aprobación de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, ha marcado un antes y un después en la regulación de la figura del denunciante. Esta directiva impulsa, ante todo la creación de un sistema interno de denuncias:

«Artículo 7 Comunicación a través de canales de denuncia interna

Como principio general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 15, la información sobre infracciones podrá comunicarse a través de los canales y procedimientos de denuncia interna previstos en el presente capítulo.

2.Los Estados miembros promoverán la comunicación a través de canales de denuncia interna antes que la comunicación a través de canales de denuncia externa, siempre que se pueda tratar la infracción internamente de manera efectiva y siempre que el denunciante considere que no hay riesgo de represalias». (La negrita es propia)

Parece evidente que la Directiva da preferencia a la existencia de un sistema de denuncias interno con los requisitos que contempla en sus artículos 7 y 9, antes que el sistema externo. No se tiene constancia de la tramitación de ninguna norma para la adecuación de los canales de denuncia interna a lo recogido en la Directiva.

Teniendo en cuenta que el plazo de trasposición termina el 17 de diciembre del 2021, en aras de evitar modificaciones de Leyes en un periodo breve de tiempo, pudiera ser razonable coordinar el contenido y estructura de la Ley a la propuesta o estudios que se hagan a nivel nacional, tomando como modelo las nuevas normas que se vayan a aprobar o aprueben como consecuencia de la Directiva y no modelos anteriores a la misma.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

La preeminencia que manifiesta deben presentar los canales de denuncia interna no debe suponer un obstáculo a la creación de canales de denuncia externa.

El argumento que plantea respecto del plazo de trasposición que termina el 17 de diciembre de 2021 no debe ser obstáculo para que la Comunidad Autónoma adopte sus propias medidas en la lucha contra el fraude y la corrupción, dado, precisamente, el dilatado periodo de tiempo hasta la finalización del plazo de trasposición.

✓ Título III. Régimen Sancionador.

Se desarrolla de forma amplia dicho régimen sancionatorio, aspecto lógico dentro del objetivo que se pretende obtener. Sin embargo, resulta contradictorio que si un ente no remite su cuenta o no da cumplimiento de los requerimientos del Consejo de Cuentas, en el marco legislativo actual no se pueden imponer multas coercitivas, sobre todo cuando de las actuaciones del Consejo pueden comunicarse indicios de responsabilidad contable, penal o administrativa. Y sin embargo, en el caso del futuro ente este mismo comportamiento puede dar lugar a la imposición de una sanción, cuando, de acuerdo con el ámbito subjetivo y objetivo del Consejo de Cuentas y de ese ente que se propone crear, probablemente se trata de los mismos sujetos y de idéntica documentación. El Consejo ha venido manifestándose acerca de la necesidad de desarrollar la normativa en este aspecto de forma reiterada.

Como pone de manifiesto el Consejo de Cuentas es necesaria siempre la creación de un régimen sancionador que avale o refuerce el cumplimiento de lo regulado. Efectivamente, se comparte el criterio de la necesidad de un régimen sancionador y de ahí su inclusión en el título III.

✓ Título V. Organización de la Agencia.

De acuerdo con el TÍTULO II, Instituciones de autogobierno de la Comunidad, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, concretamente su artículo 19.2, «Son instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León el Consejo Económico y Social, el Procurador del Común, el Consejo Consultivo, el Consejo de Cuentas, y las que determinen el presente Estatuto o las leyes aprobadas por las Cortes de Castilla y León». En este artículo no se incluye el ente del que trata la normativa propuesta. En cuanto a su capacidad de autoorganización interna es muy amplia, propia de un ente al que se quiere dotar de una amplia autonomía. Sin embargo, resulta contradictorio con el diseño institucional contenido en el



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

propio Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que el régimen de aprobación de la plantilla, el reglamento interno, la decisión de las actuaciones a realizar, el régimen de personal y la capacidad de formación de dicho personal, de las que se consideran Instituciones propias de la Comunidad, sea llamativamente más limitado que del ente que se pretende crear.

En atención a las funciones que se le atribuyen y con objeto de garantizar la objetividad e independencia en su desarrollo, debe dotarse a la Agencia de una amplia autonomía. Una menor autonomía en su organización impediría el ejercicio de unas funciones con una finalidad legítima e incuestionable que viene a dar respuesta normativa a la demanda de la sociedad y a situarse en un nivel similar al de otras comunidades autónomas y países de nuestro entorno en la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.

✓ *El artículo 33. Estatuto personal de la dirección de la Agencia.*

Debería corregirse el perfil profesional del Director/a de la Agencia, teniendo en cuenta que la referencia a «título universitario de grado superior que resulte idóneo», tras la reforma de la universidad, llamada EEES (Espacio Europeo de Educación Superior) o comúnmente «proceso de Bolonia», todas las antiguas titulaciones de «diplomatura», «licenciatura», «ingeniería» e «ingeniería técnica» han pasado a llamarse títulos de grado, y no existen grados superiores y por otro lado, se podría precisar el tipo de titulación adecuada para este órgano.

En relación con la manifestación efectuada sobre la supresión del término «superior», se considera adecuada y se procede a su supresión.

Como recoge el apartado 2 del citado artículo, además del título de grado se requiere más de diez años de experiencia laboral o profesional relacionada con el puesto a desempeñar, por lo que precisar el tipo de titulación no se considera adecuado.

Se acepta la alegación en los términos expuestos, pero además se considera oportuno incorporar el término licenciado, dado que coexisten personas con ambas titulaciones.

El apartado 2 del artículo 33 que dice:

2.- La persona titular de la Agencia se designará por las Cortes de Castilla y León por tres quintas partes de sus miembros, entre personas que estén en posesión de título universitario de grado superior que resulte idóneo para las funciones atribuidas, y cuenten con más de diez años de



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

experiencia laboral o profesional relacionada con el puesto a desempeñar. Si no obtiene la mayoría requerida se someterá nuevamente a votación en el plazo de un mes, debiendo obtener para su elección el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes de Castilla y León.

Queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 33. Estatuto personal de la dirección de la Agencia.

2.- La persona titular de la Agencia se designará por las Cortes de Castilla y León por tres quintas partes de sus miembros, entre personas que estén en posesión de título universitario de licenciado o grado que resulte idóneo para las funciones atribuidas, y cuenten con más de diez años de experiencia laboral o profesional relacionada con el puesto a desempeñar. Si no obtiene la mayoría requerida se someterá nuevamente a votación en el plazo de un mes, debiendo obtener para su elección el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes de Castilla y León.

✓ *El artículo 33. Estatuto personal de la dirección de la Agencia.*

En el apartado 5 de este artículo se señala que puede prorrogarse el nombramiento por dos años más, pero debería señalarse quién lo prorroga y cuál es el procedimiento.

Se acepta la alegación y se incluye un segundo párrafo al apartado 5 del artículo 33 que lo recoge.

El apartado 5 del artículo 33 que dice:

5.- El nombramiento de la persona titular será por un plazo de seis años, prorrogables por dos años más y sin posibilidad de reelección posterior.

Queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 33. Estatuto personal de la dirección de la Agencia.

5.- El nombramiento de la persona titular será por un plazo de seis años, prorrogables por dos años más y sin posibilidad de reelección posterior.

La prórroga del nombramiento será acordada por las Cortes de Castilla y León por idéntica mayoría a la requerida para el nombramiento.

✓ *Disposición final tercera.*

«Se faculta a la Agencia para aprobar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley. En el plazo de seis meses desde su nombramiento, la persona titular de la Agencia elaborará el proyecto de reglamento de organización y funcionamiento de la Agencia de Prevención y Lucha contra el



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León, que será aprobado por la Agencia y se publicará en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y en el BOCyL».

No aparece en el anteproyecto de ley el órgano de la Agencia competente para la aprobación del Reglamento, parece lógico que fuera el Director/a de la Agencia, si fuera así, debería incluirse esa competencia en el artículo 35 del anteproyecto. El procedimiento de aprobación es similar al establecido en la Ley 11/2016, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, pero en el anteproyecto se omite el trámite de envío del proyecto de Reglamento a las Cortes, y parecería adecuado que se contemplara un trámite similar en el presente anteproyecto.

Se incorpora el trámite de envío a la Cortes de Castilla y León y se procede a la modificación de su redacción.

La Disposición final tercera que dice:

Se faculta a la Agencia para aprobar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

En el plazo de seis meses desde su nombramiento, la persona titular de la Agencia elaborará el proyecto de reglamento de organización y funcionamiento de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León, que será aprobado por la Agencia y se publicará en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La disposición final tercera, a la vista de otras alegaciones que ya se han expuesto, ha pasado a ser la disposición final segunda, y queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario

Se faculta a la Agencia para aprobar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

En el plazo de seis meses desde su nombramiento, la persona titular de la Agencia elaborará y presentará a las Cortes de Castilla y León el proyecto de reglamento de organización y funcionamiento de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León, para su posterior aprobación por la Mesa de las Cortes. Este Reglamento se publicará en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Además, se procede a la incorporación en el artículo 35, como una de las funciones de la persona titular de la Agencia, la elaboración del reglamento



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

de organización y funcionamiento. Se añade al artículo 35 un nuevo apartado, el apartado b), lo que hace necesario volver a numerar los apartados.

Artículo 35. Funciones.

b). Elaborar y presentar a las Cortes de Castilla y León el proyecto de reglamento de organización y funcionamiento de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León.

✓ *El Pleno del Consejo considera que no debería olvidar que otras Comunidades Autónomas a la hora de regular esta Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción, han optado por integrarlas en sus Órganos de Control Externo, véase, por ejemplo, en la Comunidad Autónoma de Galicia, la Ley 8/2015, de 7 de agosto, de reforma de la Ley 6/1985, de 24 de junio, del Consejo de Cuentas, y del texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia, aprobado por Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre, para la prevención de la corrupción, y en la Comunidad Autónoma de Canarias, la Ley 5/2017, de 20 de julio, de modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, opción que este Pleno considera más adecuada que la prevista en el anteproyecto y además que está en consonancia con el Acuerdo para la gobernabilidad de esta legislatura, suscrito por el Partido Popular y Ciudadanos, en el que se entendía que esta Agencia estaría integrada en el Consejo de Cuentas de Castilla y León, lo que evitaría conflictos de competencias.”*

En relación con la alegación efectuada sobre la integración de la Agencia conforme al modelo seguido por Comunidades Autónomas como Galicia y Canarias, lo cierto es que dentro de los modelos por los que se pueda optar son más las Comunidades Autónomas que han optado por su separación.

Es una opción, aunque resulta más adecuado mantener la especialización en la fiscalización que está atribuida a los órganos de control externo, reservando las funciones de investigación a otros órganos con personal especializado para el ejercicio de las funciones a desarrollar de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, lo que garantiza una mayor independencia en el ejercicio de las funciones.

El Consejo de Cuentas es un órgano de control externo cuyas funciones, tal como dispone su ley de creación, es la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Castilla y León. Se trata de un órgano



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

cuyas funciones se circunscriben a un ámbito de especialización muy concreto. Sin embargo, la Agencia no realiza funciones de control entendido en sentido estricto, sino que su actuación abarca un espectro más amplio, en consonancia con la demanda de la sociedad que ha llevado a la aprobación de numerosas normas de carácter internacional y de forma más próxima en los países de nuestro entorno y a nivel nacional en numerosas Comunidades Autónomas y distintos municipios, que han derivado en la creación de entidades especializadas en la lucha contra el fraude y la corrupción. Por ello, también sus funciones, no sólo se centran en la investigación de conductas que pudieran ser constitutivas de fraude y corrupción y tramitación de las consiguientes denuncias, sino también en la prevención con el diseño de estudios y análisis de riesgos, creación de sistemas de alertas y la implantación y difusión de una cultura de responsabilidad en la ciudadanía con la finalidad de eliminar el fraude y la corrupción de nuestra sociedad.

Aquellas Comunidades Autónomas que han optado por regular la lucha contra el fraude y la corrupción a través de sus órganos de control externo únicamente han asumido funciones en materia de prevención, lo que deja fuera a la función de investigación, que constituye la actividad esencial de las agencias de lucha contra el fraude y la corrupción, y ello es así porque resultaría difícilmente compatible proceder a la fiscalización de áreas en las que previamente se hubiera intervenido mediante la investigación. Ambas funciones recaerían sobre el mismo órgano, lo que sería cuestionable desde el punto de vista del principio de imparcialidad, ya que el conocimiento previo sobre la cuestión investigada condicionaría el juicio de valor a realizar en la fase de fiscalización.

Por ello, la adopción del modelo de ampliación de funciones de los órganos de control externo no cumple la finalidad integral perseguida con la creación de agencias especializadas, al no realizar la función investigadora, tal como ha determinado la Convención de las Naciones Unidas y resto de normas mencionadas.

Además, a través de las diferentes alegaciones del Consejo de Cuentas se ha venido manifestando la limitación que mantiene respecto de la Agencia lo que entra en contradicción con la propuesta de integración en dicho Consejo de Cuentas.

Asimismo, el ejercicio de las funciones atribuidas a la Agencia por sus características requiere de la máxima autonomía para garantizar su independencia, lo que se vería mermado con la integración en el Consejo de



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Cuentas dada la estructura que mantiene y su dependencia respecto de un órgano común para todas las instituciones comunes de la Comunidad.

A mayor abundamiento, se ha formulado una alegación en relación con la necesaria fiscalización de la Agencia por el Consejo de Cuentas, lo que se ha considerado adecuado y, por ello, se establece el apartado 5 del artículo 39 en la que se somete la Agencia a su fiscalización. Ello entra en contradicción con la propuesta de integración de la Agencia en el Consejo de Cuentas ya que éste pasaría a ejercer un control interno respecto de la Agencia lo que choca frontalmente con el carácter de órgano de control externo que tiene el Consejo de Cuentas.

AYUNTAMIENTO DE SARIEGOS.

La Junta de Gobierno Local en sesión de 12 de febrero de 2020 acuerda darse por enterada.

C. Información pública por medio del Boletín Oficial de Castilla y León:

En el Boletín Oficial de Castilla y León, de 10 de febrero de 2020, se publica la Resolución de 6 de febrero de 2020 de la Secretaría General de la Consejería de la Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, por la que se somete al trámite de información pública el anteproyecto de ley, que se pone a disposición en la Plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, para que se puedan realizar alegaciones del 10 de febrero al 24 de febrero de 2020 inclusive.

Ahora bien, en relación con este trámite, no se ha recibido alegación alguna.

10.3 REMISIÓN A LAS CONSEJERÍAS PARA LA EMISIÓN DE INFORME.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se remitió el texto del Anteproyecto de ley por la que se regula la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de las Comunidad de Castilla y León y se establece el estatuto de las personas denunciantes para la emisión de informe por las consejerías, sobre los aspectos que afecten a sus competencias.

Se ha recibido el informe con las alegaciones de las siguientes consejerías y órganos adscritos:

Consejería de la Presidencia

Consejería de Economía y Hacienda



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Consejería de Empleo e Industria

Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Consejería de Sanidad

Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Consejería de Educación

Consejería de Cultura y Turismo

1. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

✓ *El anteproyecto de ley incide directamente en la regulación del régimen estatutario de los empleados públicos por lo siguiente:*

1. *Regula cuestiones muy significativas relativas al régimen jurídico general de todos los empleados públicos, que afectan a sus condiciones de trabajo, a sus deberes y derechos, permisos, provisión de puestos de trabajo, responsabilidad y régimen disciplinario y al procedimiento del control de legalidad de sus actuaciones y de las garantías de imparcialidad en ejercicio de sus funciones.*
2. *Establece un régimen sancionador, hasta la fecha inexistente, que es directamente aplicable a los empleados públicos, modificándose, por tanto, el régimen jurídico actualmente aplicable.*
3. *Modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, afectando directamente a la regulación de la provisión de puestos de trabajo y de los permisos de empleados públicos.*

1. Respecto de las manifestaciones formuladas sobre que el anteproyecto de ley regule cuestiones muy significativas relativas al régimen jurídico general de todos los empleados públicos, ha de señalarse que, ya se manifestó en la reunión mantenida con la Dirección General de Función Pública el 7 de febrero de 2020, que la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior carecía de competencia para la regulación de cuestiones relativas a los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. De ahí que se haya suprimido el apartado 3 del artículo 20 y las dos disposiciones finales que modificaban, respectivamente, la Ley de la Función Pública de Castilla y León y el Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.



Artículo 20. Garantías de las personas denunciantes.

20.3.– Cuando la Agencia lo solicite, el órgano competente acordará el traslado del empleado público que haya formulado una denuncia a otro puesto de trabajo de similares características al que venía ocupando y la concesión de permiso por tiempo determinado con mantenimiento de la retribución, cuando lo solicite y concurren circunstancias, debidamente apreciadas por la Agencia, que así lo justifiquen. El acuerdo de traslado deberá contar con el consentimiento previo y expreso del empleado público que lo haya solicitado».

Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, en los siguientes términos:

1.– Se añade un nuevo artículo 55 bis) a la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, con la siguiente redacción:

«Artículo 55 bis). Traslado provisional derivado de la presentación de denuncias conforme a la Ley de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León.

1.– El personal funcionario que ponga en conocimiento de la Agencia conductas, hechos o situaciones de las que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, con la toma de decisiones en la gestión pública y con cualquier otra acción u omisión que pueda ser constitutiva de alguna forma de fraude o corrupción, podrá ser trasladado a otro puesto de trabajo de similares características al que venía ocupando, cuando lo solicite y concurren circunstancias, debidamente apreciadas por la Agencia, que así lo justifiquen. El acuerdo de traslado deberá contar con el consentimiento previo y expreso del empleado público que lo haya solicitado.

2.– La duración del traslado se extenderá hasta un año después de que la Agencia haya emitido el informe que ponga fin a las actuaciones inspectoras. En aquellos casos en los que el informe de la Agencia concluya con la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal, el traslado de puesto de trabajo podrá prolongarse hasta que transcurra un año desde que se dicte sentencia firme o, en su caso, se produzca el archivo definitivo.

3.– El traslado provisional al que se refiere este artículo también será aplicable al personal funcionario que haya denunciado ante el Ministerio Fiscal o autoridad judicial la posible comisión de un delito de



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

fraude o corrupción, desde que la denuncia se haya admitido a trámite por el Juez».

2.- Se añade un nuevo artículo 61 bis) a la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, con la siguiente redacción:

«Artículo 61 bis). Permiso derivado de la presentación de denuncias conforme a la Ley de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León.

El personal funcionario que ponga en conocimiento de la Agencia conductas, hechos o situaciones de las que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, con la toma de decisiones en la gestión pública y con cualquier otra acción u omisión que pueda ser constitutiva de alguna forma de fraude o corrupción, tendrá derecho a un permiso por tiempo determinado con mantenimiento de la retribución cuando lo solicite y concurren circunstancias, debidamente apreciadas por la Agencia, que así lo justifiquen».

Disposición Final Segunda. Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, en los siguientes términos:

1.- Se añade un nuevo apartado n) al artículo 8.1) de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León con la siguiente redacción:

«n) A las garantías establecidas en la Ley de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León».

2.- Se añade un nuevo artículo 44 bis) a la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, con la siguiente redacción:

«Artículo 44 bis). Traslado provisional derivado de la presentación de denuncias conforme a la Ley de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León.

1.- El personal estatutario que ponga en conocimiento de la Agencia conductas, hechos o situaciones de las que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, con la



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

toma de decisiones en la gestión pública y con cualquier otra acción u omisión que pueda ser constitutiva de alguna forma de fraude o corrupción, podrá ser trasladado a otro puesto de trabajo de similares características al que venía ocupando, cuando lo solicite y concurren circunstancias, debidamente apreciadas por la Agencia, que así lo justifiquen. El acuerdo de traslado deberá contar con el consentimiento previo y expreso del personal estatutario que lo haya solicitado.

2.- La duración del traslado se extenderá hasta un año después de que la Agencia haya emitido el informe que ponga fin a las actuaciones inspectoras. En aquellos casos en los que el informe de la Agencia concluya con la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal, el traslado de puesto de trabajo podrá prolongarse hasta que transcurra un año desde que se dicte sentencia firme o, en su caso, se produzca el archivo definitivo.

3.- El traslado provisional al que se refiere este artículo también será aplicable al personal estatutario que haya denunciado ante el Ministerio Fiscal o autoridad judicial la posible comisión de un delito de fraude o corrupción, desde que la denuncia se haya admitido a trámite por el Juez».

3.- Se añade un nuevo artículo 67 bis) de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, con la siguiente redacción:

«Artículo 67 bis). Permiso derivado de la presentación de denuncias conforme a la Ley de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León.

El personal estatutario que ponga en conocimiento de la Agencia conductas, hechos o situaciones de las que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, con la toma de decisiones en la gestión pública y con cualquier otra acción u omisión que pueda ser constitutiva de alguna forma de fraude o corrupción, tendrá derecho a un permiso por tiempo determinado con mantenimiento de la retribución cuando lo solicite y concurren circunstancias, debidamente apreciadas por la Agencia, que así lo justifiquen».

Igualmente, por los mismos motivos, se suprime la disposición adicional segunda «Personal laboral».

Disposición Adicional Segunda.- Personal laboral.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Las garantías previstas en el artículo 20.3 de esta ley se aplicarán al personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, previa modificación de la normativa que resulte de aplicación.

Asimismo, se ha suprimido del artículo 18 «Canales de denuncia» el párrafo primero, que planteaba la creación de un buzón virtual del empleado público, que puede afectar tanto a la Administración de la Comunidad de Castilla y León como al resto de administraciones locales radicadas en la Comunidad.

Artículo 18. Canales de denuncia

Dentro del ámbito de la administración se creará el buzón virtual del empleado público, que permitirá a este personal informar de forma confidencial sobre los expedientes administrativos en los que perciba que puede existir alguna irregularidad que suponga un supuesto de fraude o corrupción en los términos definidos en esta ley.

Igualmente, la Agencia establecerá procedimientos y canales confidenciales para la formulación de denuncias por cualquier ciudadano que garanticen la confidencialidad cuando así lo solicite el denunciante. Estos procedimientos y canales confidenciales podrán ser también utilizados por los denunciantes para comunicar represalias u otras actuaciones lesivas derivadas de la presentación de la denuncia.

Así mismo, se considera oportuno recoger en el artículo 18, aunque de forma somera, una referencia a las diferentes formas de presentación de las denuncias. El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

La Agencia establecerá procedimientos y canales confidenciales para la formulación de denuncias, que deberán permitir la presentación por escrito, por correo, a través de un buzón físico, a través de una plataforma en línea, ya sea en la intranet o en internet, y verbalmente, por línea de atención telefónica, a través de otro sistema de mensajería vocal y, previa solicitud del denunciante, por medio de una reunión presencial o mediante procedimientos telemáticos. Estos procedimientos y canales confidenciales podrán ser también utilizados por los denunciantes para comunicar represalias u otras actuaciones lesivas derivadas de la presentación de la denuncia.

Con base en la misma motivación efectuada por la Dirección General de Función Pública, se procede a la derogación parcial de la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos



relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, sin que dicha derogación afecte a la disposición adicional segunda y a la disposición final primera y segunda.

La disposición derogatoria queda redactada en los siguientes términos:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada La Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, a excepción de la disposición adicional segunda y las disposiciones finales primera y segunda, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Como se ha señalado, no se regula ningún aspecto sobre el régimen jurídico de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En consecuencia, no procede la remisión del anteproyecto de ley al Consejo de Función Pública para la emisión de informe al no referirse a materia alguna de personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, y tal como quedó expuesto en la citada reunión que se mantuvo con la Dirección General de Función Pública el 7 de febrero de 2020, en la que se puso de manifiesto que la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior carecía de competencia para la regulación de cuestiones relativas a los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. El régimen sancionador que se establece en el anteproyecto no modifica el régimen jurídico de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ya que no les afecta en su condición de empleados públicos sino que, como dispone el artículo 21 «Responsabilidad», les afecta como a cualquier persona física o jurídica incluida en el ámbito de actuación de la ley por las acciones u omisiones tipificadas en el título III «Régimen sancionador». Dentro de su ámbito de aplicación se encuentran los denunciantes, los empleados de la Agencia o cualquier otra persona física o jurídica, sea o no empleado público, que pueda incurrir en alguna de las infracciones previstas.
3. Con objeto de mantener una de las garantías ya previstas en la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, que era el traslado del personal funcionario derivado



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

de la presentación de informaciones al amparo de la citada ley, se adaptó el anteproyecto a la nueva regulación tras la creación de la Agencia.

Con el fin de ampliar las garantías se incorporó el permiso del personal funcionario derivado de la presentación de denuncias. Sin embargo, como ya se pusiera de manifiesto, en la reunión que se mantuvo con la Dirección General de la Función Pública, y se ha indicado anteriormente, se suprime del anteproyecto el apartado 3 del artículo 20 así como la disposición final primera que regulaba ambas garantías, al poner de manifiesto la Dirección General de Función Pública que la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior carece de competencia para la regulación de cuestiones relativas a los empleados públicos de la administración de la Comunidad de Castilla y León.

Hemos de entender, pues, que ello alcanza tanto a la modificación de la Ley de Función Pública de Castilla y León, a través de la disposición final primera, como a la modificación del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, a través de la disposición final segunda. Por ese motivo se suprimen del anteproyecto de ley ambas disposiciones finales, como ya se ha indicado. Igualmente, por el mismo motivo se suprime la disposición adicional segunda «Personal laboral». Y ello, sin perjuicio de que se puedan incorporar, por quien corresponda, tales garantías al ámbito de los empleados públicos de la administración de la Comunidad de Castilla y León aunque adaptadas a la nueva regulación tras la creación de la Agencia y así evitar la supresión, al menos, de la garantía que ha estado vigente desde la modificación de la Ley de la Función Pública de Castilla y León por la Ley 2/2016, de 11 de noviembre.

Con base en la misma motivación efectuada por la Dirección General de la Función Pública, se procede a la derogación parcial de la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, sin que dicha derogación afecte a la disposición adicional segunda y a la disposición final primera y segunda.

Por todo ello, se acepta la propuesta según lo expuesto.

- ✓ ***El anteproyecto de ley excede de las competencias correspondientes a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior por lo siguiente:***



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

*Conforme al artículo 7 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Públicas de Castilla y León, entre otras, corresponden al **Consejero en materia de función pública las siguientes competencias:***

- *El desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política de la Junta de Castilla y León en materia de función pública.*
- *La elaboración de proyectos de normas de general aplicación en materia de función pública, proponiendo a la Junta su aprobación.*
- *Impulsar, coordinar y controlar la ejecución de la política de personal.*
- *Mantener la adecuada coordinación con los órganos de las demás Administraciones Públicas competentes en materia de función pública.*

Las alegaciones que se efectúan, nuevamente se refieren a cuestiones de personal de la Administración de la Comunidad y, como ya se ha indicado, se han suprimido del borrador del anteproyecto de ley las cuestiones que se refieren a materia de función pública, como son, la modificación del traslado del personal funcionario derivado de la presentación de informaciones al amparo de la Ley 2/2016, de 11 de noviembre; el establecimiento del traslado y la concesión de permiso del empleado público derivado de la presentación de denuncias y la creación del buzón virtual del empleado público. Por ello, se suprime el apartado 3 del artículo 20, las disposiciones finales primera y segunda y la disposición adicional segunda «Personal laboral».

Con base en la misma motivación efectuada por la Dirección General de Función Pública, se procede a la derogación parcial de la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autónoma sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, sin que dicha derogación afecte a la disposición adicional segunda y disposición final primera y segunda.

Por todo ello, se acepta la propuesta según lo expuesto

- ✓ *La valoración de la adecuación del régimen jurídico funcional al personal de la Agencia está directamente relacionada con la naturaleza jurídica de dicha entidad, cuestión que no queda clara en el anteproyecto.*

La Agencia se configura en el artículo 2 «Naturaleza jurídica» como un ente público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se adscribe a las Cortes de Castilla y León,



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

y actuará con plena independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Dado que la Agencia no se configura como un ente dependiente de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sino que se adscribe a las Cortes de Castilla y León, su configuración resulta ajena a las competencias que, como se ponen de manifiesto en el informe de la Consejería de la Presidencia, le corresponden al amparo del artículo 7 de la Ley de la Función Pública de Castilla y León.

No obstante, tras un estudio más exhaustivo sobre la posible naturaleza de la Agencia, se considera más adecuada su configuración como un ente público, por lo siguientes motivos, que se exponen a continuación.

En las últimas décadas se ha puesto de manifiesto la ausencia de las instituciones administrativas existentes en la lucha contra el fraude y la corrupción. De ahí que haya surgido la necesidad de atender institucionalmente esta situación mediante diferentes instrumentos jurídicos.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción hecha en Nueva York el 1 de octubre de 2003, fue ratificada por España el 9 de junio de 2006. El artículo 6 obliga a cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, a garantizar la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción. Añade que otorgará al órgano o a los órganos mencionados la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

Por su parte, el artículo 36, que se refiere a las autoridades especializadas, dispone que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

De esta forma, ha surgido lo que ha dado en llamarse las Agencias Anticorrupción.

El interés que despierta la necesidad de crear una agencia de este tipo ha llevado a un grupo de organizaciones e instituciones expertas, abogados, jueces, periodistas, entre otros, a elaborar recientemente una proposición de Ley de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la que se está dando cumplida publicidad a través de distintos foros, como la organización Corruptil, organización sin ánimo de lucro que, como ellos mismos se definen, luchan contra la corrupción para lograr más democracia, un mejor estado de Derecho y un mayor Bienestar Social.

En el resto del Estado, han sido varias las Comunidades Autónomas que han creado también sus propios instrumentos jurídicos.

La primera de ellas Cataluña, que, mediante la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña, crea la Oficina Antifraude de Cataluña (OAC), entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que se adscribe al Parlamento de Cataluña. La Oficina actúa con independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones y se relaciona con el Gobierno y con los entes locales de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

En la Comunidad Valenciana, la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana crea la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana, que queda adscrita a Les Corts. Se configura como una entidad con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Esta ley regula el régimen jurídico, funcionamiento y procedimiento sancionador de la agencia. Asimismo, establece los criterios de provisión de la dirección y del personal de la agencia.

Mediante la Ley 16/2016, de 9 de diciembre, de creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears, se crea y regula la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades, que depende orgánicamente del Parlamento de las Illes Balears y ejerce sus funciones con plena independencia, sometida únicamente al ordenamiento jurídico.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

La Ley Foral 7/2018, de 17 de mayo, de creación de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra crea la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, que actuará con objetividad, profesionalidad, sometimiento al ordenamiento jurídico y plena independencia orgánica y funcional de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias.

En Asturias, la Ley 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés crea la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción. La Oficina se sitúa no en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, sobre la que actuará y respecto de la que, por ello, debe gozar de total autonomía, sino como órgano del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ente público dotado de plena independencia y en el que el Ejecutivo carece de representación. Con el objeto de preservar su no sujeción al Consejo de Gobierno y la Administración, el personal de la Oficina queda bajo la dirección del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que es quien convoca los procedimientos de provisión de los puestos de trabajo de la Oficina, designa las comisiones de valoración y efectúa los correspondientes nombramientos. La Oficina se configura con nivel orgánico de Servicio, lo que no quiere decir que sea un Servicio de la Administración, sino que quien esté al frente de la Oficina tendrá nivel de Jefe de Servicio, no más, pero tampoco menos, y que, como sucede con los puestos de Jefe de Servicio, el de Jefe de Servicio de la Oficina habrá de ser provisto de manera reglada y no discrecional.

En Andalucía, el Anteproyecto de Ley de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante prevé la creación de la Oficina Andaluza contra el fraude y la corrupción, como entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

En el Ayuntamiento de Barcelona, el Consejo de Gobierno Municipal aprobó, el 26 de noviembre de 2015, la creación de la Oficina para la Transparencia y las Buenas Prácticas, para garantizar que la gestión de la Administración municipal y sus entidades vinculadas y participadas se rijan según los principios de transparencia, los códigos de buen gobierno y el cumplimiento de la legalidad. Además, a través del Buzón Ético, los funcionarios y la ciudadanía podrán denunciar prácticas corruptas.

En el Ayuntamiento de Madrid se crea mediante el Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción de 23 de diciembre



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

de 2016 la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, que es un órgano complementario e independiente respecto del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, que queda adscrita orgánicamente al Pleno municipal.

Como se ha expuesto, en todo caso, el instrumento jurídico que se cree para luchar contra el fraude y la corrupción ha de estar dotado de la independencia necesaria para poder desempeñar sus funciones de forma eficaz, ha de contar con personal especializado y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

En Castilla y León, la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León establece en su exposición de motivos que su ámbito de aplicación abarca ese sector público, el conjunto de agentes diversos a los que ha de aplicarse con desigual intensidad, y cuyo núcleo central y más importante constituye la Hacienda de la Comunidad.

El ámbito del anteproyecto de ley abarca a la Administración General de la Comunidad, a los organismos autónomos y a los entes públicos de derecho privado que forman parte de la Administración Institucional, a las empresas y fundaciones públicas que no forman parte de la Administración, pero que son instrumento de políticas diversas y por medio de las cuales se canaliza directamente gasto público. Añade, que, además, es preciso tener en cuenta una serie de entes existentes o posibles a los que puede ser necesario aplicar previsiones de la Ley directa o supletoriamente. Entes con regímenes especiales e incluso autónomos, o que puedan surgir en la práctica socioeconómica, que suele ir por delante de las leyes.

Es en ese marco donde se incardina la creación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León.

De forma concreta, el artículo 2 apartado g) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, cuando se refiere a la configuración del sector público autonómico, incorpora el resto de entes o instituciones públicas creadas por la Comunidad o dependientes de ella, y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participe mayoritariamente.

Siguiendo los dictados impuestos por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, resulta necesario dotar a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de un instrumento jurídico especializado que reúna las características que le permitan asegurar el cumplimiento de las funciones que se le atribuyen.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

En consecuencia, en la Comunidad de Castilla y León, en línea con la mayoría de las Comunidades Autónomas, se impulsa mediante la tramitación del Anteproyecto de Ley por la que se crea y regula la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y se establece el estatuto de las personas denunciantes, la creación de una Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción, que se configura como un ente público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se adscribe a las Cortes de Castilla y León, y actuará con plena independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, el artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

La Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León se configura como un ente público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se adscribe a las Cortes de Castilla y León, y actuará con plena independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

- ✓ *Por otro lado, la afectación del régimen jurídico general de los empleados públicos hace preceptiva la tramitación del anteproyecto ante los órganos colegiados correspondientes en materia de función pública.*

Nuevamente la alegación efectuada se refiere a cuestiones de personal de la Administración de la Comunidad y, como ya se ha indicado, se han suprimido del anteproyecto de ley las cuestiones que se refieren a materia de función pública, como son, la modificación del traslado del personal funcionario derivado de la presentación de informaciones al amparo de la Ley 2/2016, de 11 de noviembre; el establecimiento del traslado y la concesión de permiso del empleado público derivado de la presentación de denuncias y la creación del buzón virtual del empleado público. Por ello, se suprime el apartado 3 del artículo 20, las disposiciones finales primera y segunda y la disposición adicional segunda "Personal laboral".

Con base en la misma motivación efectuada por la Dirección General de Función Pública, se procede a la derogación parcial de la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

las garantías de los informantes, sin que dicha derogación afecte a la disposición adicional segunda y disposición final primera y segunda.

Desde el momento en que se suprimen las cuestiones que afectan a los empleados públicos de la Comunidad no resultaría necesaria la tramitación del anteproyecto ante los órganos colegiados correspondientes en materia de función pública.

2. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Visto el proyecto de referencia remitido por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, desde la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se formulan las siguientes observaciones:

- ✓ *Se considera que en el artículo 8.6 es más conveniente establecer simplemente un principio general de colaboración de la Agencia con los órganos de control interno y externo dado que no es posible compatibilizar el establecimiento de unos criterios comunes de control de la acción pública con el principio de autonomía funcional de la Intervención General previsto en el artículo 246 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.*

Se acepta y se modifica el siguiente apartado 6 del artículo 8, suprimiendo la referencia a los criterios de control de la acción pública.

Artículo 8. Delimitación de funciones y colaboración.

6.- La Agencia colaborará con los órganos y organismos de control interno y externo de la gestión de los fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, en el establecimiento de criterios de control de la acción pública, así como con los órganos competentes en materia de conflictos de intereses e incompatibilidades para prevenir y corregir actuaciones que pudieran infringir el régimen aplicable en cada caso. El personal de la Agencia podrá ser funcionario o personal laboral.

A la vista de estas y otras alegaciones efectuadas a este apartado, se suprime el siguiente párrafo: «así como con los órganos competentes en materia de conflictos de intereses e incompatibilidades para prevenir y corregir actuaciones que pudieran infringir el régimen aplicable en cada caso», por considerar que se descinde a unas materias muy concretas y administrativas.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

De esta forma, el apartado 6 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 8. Delimitación de funciones y colaboración.

6.- La Agencia colaborará con los órganos y organismos de control interno y externo de la gestión de los fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

- ✓ *Además considera este centro directivo que en el artículo 39.4 es suficiente establecer la sujeción de la contabilidad de la Agencia a los principios de la contabilidad pública. En cualquier caso, de mantenerse la referencia a las fases de ejecución presupuestaria, no parece adecuado denominar a dichas fases como sistema.*

Se acepta y se modifica el siguiente apartado cuarto del artículo 39, suprimiendo la referencia a los denominados sistemas de ejecución presupuestaria.

Artículo 39. Medios materiales y financiación.

4.- La contabilidad de la Agencia está sujeta a los principios de contabilidad pública y al sistema de autorización, disposición, obligación y pago para asegurar el control presupuestario.

De esta forma, el apartado cuarto del artículo 39 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 39. Medios materiales y financiación.

4.- La contabilidad de la Agencia está sujeta a los principios de contabilidad pública.

3. CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA

Esta consejería indica que no se realizan observaciones ni sugerencias al texto del anteproyecto de ley remitido.

4. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

Esta consejería indica que no se formula observación alguna al texto remitido.

5. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

- ✓ *En el artículo 37 se indica: «El personal de la Agencia podrá ser funcionario o personal laboral. 2. El personal de la Agencia será provisto, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuados a la función encomendada, entre personal de las diferentes administraciones públicas».*
Lo que implicaría que no se podrá contratar personal laboral por parte de la Agencia y, que tanto su personal funcionario como laboral ha de pertenecer previamente a alguna administración, suscitándose la duda de si es el sentido que ha querido dar o si se pretende contratar personal laboral. Se plantea también la duda de cuál será la situación administrativa en la que quede este personal respecto a su administración de origen, (servicio en otras administraciones, servicio activo, servicios especiales), aunque esto no sea el tema de esta ley.

Respecto de la duda que se plantea sobre el sentido que se ha querido dar a la siguiente redacción: «Lo que implicaría que no se podrá contratar personal laboral por parte de la Agencia y, que tanto su personal funcionario como laboral ha de pertenecer previamente a alguna administración», hay que señalar que, efectivamente, no se podrá contratar personal laboral por parte de la Agencia y, tanto su personal funcionario como laboral ha de pertenecer previamente a alguna administración.

En relación con la duda que se genera sobre la situación administrativa del personal en la Administración de origen, como bien indica, no es objeto de esta ley.

- ✓ *En la DISPOSICIÓN FINAL primera se precisa que se añade un nuevo artículo 55 bis) a la ley 7/2005, de 24 de mayo de la Función Pública de Castilla y León, que alude al «traslado provisional derivado de denuncias conforme a la Ley de Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León».*
A este respecto cabe indicar que el 55 bis) ya existe en la ley 7/2005, de 24 de mayo de la Función Pública de Castilla y León ya que fue introducido por la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, y versaba sobre el «traslado provisional derivado de la presentación de informaciones sobre hechos relacionados con posibles delitos contra la Administración Pública».



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Por lo que se debería poner 55 ter) o bien redactar un nuevo artículo incorporando los dos e indicando no que se añade un nuevo artículo sino que se modifica y sustituye por el nuevo.

En la reunión de 7 de febrero de 2020 mantenida con la Dirección General de Función Pública, se puso de manifiesto, por su parte, que la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior carece de competencia para disponer cualquier modificación de la normativa en materia de función pública. Hemos de entender, pues, que ello alcanza tanto a la modificación de la Ley de Función Pública de Castilla y León, a través de la disposición final primera, como a la modificación del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, a través de la disposición final segunda. Por ese motivo se suprimen del anteproyecto de ley ambas disposiciones finales. Igualmente, por el mismo motivo se suprime la disposición adicional segunda «Personal laboral».

Con base en la misma motivación efectuada por la Dirección General de Función Pública, se procede a la derogación parcial de la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, sin que dicha derogación afecte a la disposición adicional segunda y disposición final primera y segunda.

Por lo expuesto, no procede valorar la modificación, dado que se suprime la disposición final primera.

6. CONSEJERÍA DE SANIDAD

Esta consejería indica que no se formulan observaciones.

7. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

- ✓ *Hay que tener en cuenta que, en todo texto normativo, **sea pertinente o no al género**, ha de prestarse atención a aspectos como la utilización de un **lenguaje inclusivo** (la Junta de Castilla y León, a través de la Escuela de Administración Pública de Castilla y León, ha editado el Manual para un Uso no Sexista del Lenguaje Administrativo), y a la **desagregación de datos por sexos** en el supuesto de creación de algún tipo de registro o base de datos que afecte a personas físicas directa o indirectamente, como fuente de información útil*



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

desde la perspectiva de género y como señala el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Respecto a la utilización del lenguaje inclusivo, señalar, que, si bien a lo largo del texto se aprecia la utilización del lenguaje inclusivo, en otras ocasiones hace referencia en la exposición de motivos o en los artículos 7 y 13 a “«os responsables», «los ciudadanos» o «los directivos» a quienes se podría referir de forma no sexista sustituyendo dichos términos por «las personas responsables», «la ciudadanía» o «el personal directivo». Es necesario emplear e incluir fórmulas de denominaciones que sean válidas para cualquier persona, de manera que se visibilice el papel que la mujer desempeña en la esfera pública.

Se acepta y se sustituyen las expresiones citadas por las expresiones propuestas en el texto del anteproyecto de ley.

8. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Esta consejería indica que no realiza ninguna observación.

9. CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

- ✓ *Se aprecia un error en la página 13, apartado 7 del artículo 8, ya que donde dice «Podrá establecerá» debería decir, «establecerá» o «podrá establecer».*

Se acepta y se modifica.

- ✓ *1º. Se debería eliminar la referencia que incluye en el apartado primero de «especialmente los datos de carácter personal» pues los únicos datos que están protegidos por la normativa en materia de protección de datos son los de carácter personal, lo que se traduce en que esta normativa no será de aplicación cuando los datos que maneje la Agencia sean de personas jurídicas, luego habría que añadir a la palabra «datos» el calificativo de «personales» o «de carácter personal» para saber de lo que se está hablando aquí, incluyendo la rúbrica del artículo que quedaría como «Protección y cesión de datos de carácter personal».*

2º. Por otro lado se considera adecuado citar expresamente la narrativa en materia de protección de datos, esto es:

- *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativa la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

- *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*

3º. En este primer apartado se hace referencia a la posibilidad de hacer cesiones de datos se formula el principio de limitación de la finalidad en el tratamiento de datos (artículo 5.1 b del Reglamento), ambas cosas en sentido negativo. Se propone una fórmula en positivo que resulta más clarificadora.

Donde se dice: «La Agencia no puede divulgar ni informar a otras personas o instituciones que no sean las que, de acuerdo con la normativa vigente, puedan conocerlos por razón de sus funciones» Podría decirse «La Agencia tan sólo podrá ceder datos personales a personas o instituciones que, de acuerdo con la normativa vigente, estén legitimados para conocerlos por razón de sus funciones».

Donde se dice: «Tampoco podrá utilizarse ni cederse estos datos con fines diferentes de los establecidos en esta ley» podría decirse: «Los datos personales a los que tenga acceso la Agencia en el ejercicio de sus funciones, únicamente podrán tratarse para los fines previstos en la presente ley». De conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento la cesión es una forma de tratamiento de datos personales, luego el término «tratarse» engloba los términos «utilizarse y cederse», entre otros...

Se propone, no obstante, alterar el orden en la exposición de estas dos cuestiones, haciendo referencia primero al para qué puede la Agencia tratar esos datos (únicamente para los fines previstos en esta ley, artículo 5.1 b) del Reglamento) para luego referirse a aquellos que puede ceder, entendiendo la cesión como una modalidad de tratamiento.

Con las observaciones realizadas el apartado primero del artículo 12 quedaría redactado del siguiente modo:

«El tratamiento y la cesión de datos de carácter personal que realice la Agencia en el ejercicio de sus funciones se someterán a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos personales a los que tenga acceso la Agencia en el ejercicio de sus funciones, únicamente podrán tratarse para los fines previstos en la presente ley. La Agencia tan sólo podrá ceder datos personales a personas o instituciones



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

que, de acuerdo con la normativa vigente, estén legitimados para conocerlos por razón de sus funciones».

4º. En los apartados dos y tres del artículo se habla de «información» y de «datos», se recuerda que la normativa en materia de protección de datos sólo se aplica a datos de carácter personal, la información que maneje la Agencia que no contenga datos personales no estará sujeta a la normativa a la que se refiere este artículo.

Se acepta la alegación planteada y se modifica el siguiente apartado 1:

Artículo 12. Protección y cesión de datos de carácter personal

1.- El tratamiento y la cesión de los datos obtenidos por la Agencia como resultado de sus actuaciones, especialmente los de carácter personal, están sometidos a la normativa vigente en materia de protección de datos. La Agencia no puede divulgar los datos ni informar a otras personas o instituciones que no sean las que, de acuerdo con la normativa vigente, puedan conocerlos por razón de sus funciones, y tampoco podrá utilizarse ni cederse estos datos con fines diferentes de los establecidos en esta ley.

Por ello, el artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 12. Protección y cesión de datos de carácter personal.

El tratamiento y la cesión de datos de carácter personal que realice la Agencia en el ejercicio de sus funciones se someterán a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Los datos personales a los que tenga acceso la Agencia en el ejercicio de sus funciones, únicamente podrán tratarse para los fines previstos en la presente ley. La Agencia tan sólo podrá ceder datos personales a personas o instituciones que, de acuerdo con la normativa vigente, estén legitimados para conocerlos por razón de sus funciones.

Respecto del apartado 2 del artículo 12, que estaba redactado como sigue:

2.- La Agencia, los órganos y las instituciones con funciones de control, supervisión y protectorado de las entidades incluidas en el ámbito de su actuación podrán establecer acuerdos de colaboración para la comunicación de datos e información relevante en el ámbito de sus competencias.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

A la vista de las alegaciones, se suprime dicho apartado 2 de este artículo y se añade su contenido al artículo 8 «Delimitación de funciones y colaboración», concretamente se añade al apartado séptimo la posibilidad de establecer acuerdos de colaboración para la comunicación de información relevante en el ámbito de sus competencias. Se refunde el contenido actual del artículo 12.2 y del artículo 8.7.

El apartado 7 del artículo 8 que presentaba la siguiente redacción:

7.- La Agencia podrá establecer relaciones de colaboración y de elaboración de propuestas de actuación con organismos que tengan funciones semejantes en el Estado, las comunidades autónomas o en la Unión Europea.

Ante las alegaciones formuladas por la consejería de Cultura y Turismo, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 8. Delimitación de funciones y colaboración.

7.- La Agencia podrá establecer relaciones de colaboración y celebrar acuerdos para la comunicación de información relevante en el ámbito de sus competencias con organismos que tengan funciones semejantes en organismos internacionales, en la Unión Europea, en el Estado, en las comunidades autónomas y en las entidades locales.

Respecto del apartado 3 del artículo 12, que presentaba la siguiente redacción:

3.- La información y los datos contenidos en las actuaciones que la Agencia desarrolle en el ejercicio de sus competencias se enviarán a la autoridad competente para iniciar los procedimientos disciplinarios, sancionadores o penales a que pudieran dar lugar.

Se suprime de este artículo y de la ley al considerar que el contenido de este artículo ya se encuentra incluido dentro del articulado a través del artículo 8 «Delimitación de funciones y colaboración» mediante la nueva redacción del apartado 7. Asimismo, el supuesto concreto de remisión del informe que ponga fin a las actuaciones, se encuentra recogido en el artículo 17.1 «Conclusión de las actuaciones».

- ✓ *En este artículo se prevé la creación de un buzón virtual del empleado público, en el que se podrá informar de forma confidencial sobre expedientes en los que se perciba que puede existir alguna irregularidad.*

Teniendo en cuenta que la percepción siempre responde a una sensación interior y personal, y que, en consonancia con los requisitos que se exigen en el



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

artículo 14.6 del anteproyecto de ley respecto de las denuncias, esto es, deben tener cierto fundamento o verosimilitud, y ofrecer elementos o indicios que avalen esta verosimilitud, resulta excesivamente inconcreta la expresión percibir que puede existir, lo que puede dar lugar a que se presenten comunicaciones que carezcan del mínimo fundamento y verosimilitud exigido.

Se elimina el párrafo 1 del artículo 18 al suprimirse toda regulación que afecte a los empleados públicos de cualquier administración, en atención a la falta de competencia de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior manifestada por la Dirección General de Función Pública en reunión de 7 de febrero de 2020, respecto del personal de la administración de la Comunidad de Castilla y León, lo que, por analogía ha de extenderse al resto de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, no procede valorar la modificación en la redacción dado que se suprime el párrafo primero del artículo 18, como se ha recogido en el apartado correspondiente a las alegaciones de la Consejería de la Presidencia.

- ✓ *En el apartado 2 de esta disposición, yendo más allá de las previsiones que ya contiene la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, en los términos que estableció la Ley 2/2006, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la administración autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la administración pública y se establecen las garantías de los informantes, y que también prevé el anteproyecto que se informa. Se establece la posibilidad de permisos por tiempo determinado e a los funcionarios que pongan hechos en conocimiento de la Agencia.*

Debe señalarse en primer lugar, que parece que podría solaparse la concesión del permiso con la posibilidad del traslado provisional, por lo que resultaría oportuno aclarar el fundamento de la concesión de este nuevo permiso.

En segundo lugar resulta inconcreto el hablar de permiso por tiempo determinado, sin fijar un periodo máximo, además de redundante ya que parece que todos los permisos deben tener una duración determinada.

En tercer lugar, el que sea la Agencia la que determine si concurren una serie de circunstancias que, por otra parte, no se relacionan, que son las que justifican la concesión de ese permiso, puede dar lugar a situaciones que se vea alterado el funcionamiento de las distintas unidades y órganos administrativos.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Por todo ello, resulta oportuno revisar la modificación que se pretende con este apartado en la disposición final primera.

En la reunión de 7 de febrero de 2020 mantenida con la Dirección General de Función Pública, se puso de manifiesto por su parte que la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior carece de competencia para disponer cualquier modificación de la normativa en materia de función pública. Hemos de entender, pues, que ello alcanza tanto a la modificación de la Ley de Función Pública de Castilla y León, a través de la disposición final primera, como a la modificación del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, a través de la disposición final segunda. Por ese motivo se suprimen del anteproyecto de ley ambas disposiciones finales.

Por lo expuesto, no procede valorar la modificación en la redacción dado que se suprime la disposición final primera.

10.4. OTROS ÓRGANOS Y ENTIDADES.

INSTITUTO DE COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL

Este ente público de derecho privado ha formulado las siguientes alegaciones:

- ✓ *Debería regularse más claramente el sistema de traslado de empleados públicos, en el caso de personal laboral de la Administración General, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado a que hace referencia el artículo 20.3:*

«Cuando la Agencia lo solicite, el órgano competente acordará el traslado del empleado público que haya formulado una denuncia a otro puesto de trabajo de similares características al que venía ocupando y la concesión de permiso por tiempo determinado con mantenimiento de la retribución, cuando lo solicite y concurren circunstancias, debidamente apreciadas por la Agencia, que así lo justifiquen. El acuerdo de traslado deberá contar con el consentimiento previo y expreso del empleado público que lo haya solicitado».

En este sentido, y al igual que se hace para el personal funcionario y estatutario del servicio de salud con la modificación de sus Leyes que se incluye en las disposiciones finales primera y segunda, debería incluirse una regulación clara para el personal laboral de la Administración General, organismos autónomos



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

y entes públicos de derecho privado, y no dejarlo a expensas de futuras modificaciones normativas, tal y como señala la disposición adicional segunda:

«Las garantías previstas en el artículo 20.3 de esta ley se aplicarán al personal laboral de la Administración General, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, previa modificación de la normativa que resulte de aplicación».

No obstante lo anterior el Instituto en sus actuaciones, ya sea en la tramitación de asuntos en sus órganos colegiados por el personal al servicio del mismo, pone siempre de manifiesto cualquier conflicto de intereses que pueda existir, absteniéndose la persona/personas implicadas.

Además, y en relación con las personas físicas o jurídicas que reciban fondos públicos, ya sea a través de subvenciones, ayudas, contratos o cualquier otro mecanismo jurídico promovido por el Instituto, se examinan los documentos, se realizan las inspecciones físicas de la realidad del proyecto y se realizan las comprobaciones que resalaren necesarias, para comprobar la correcta utilización de los fondos públicos de acuerdo con el objeto y finalidad del proyecto realizado.

En la reunión de 7 de febrero de 2020 mantenida con la Dirección General de Función Pública, se puso de manifiesto, por su parte, que la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior carece de competencia para disponer cualquier modificación de la normativa en materia de función pública. Hemos de entender, pues, que ello alcanza tanto a la modificación de la Ley de Función Pública de Castilla y León, a través de la disposición final primera, como a la modificación del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, a través de la disposición final segunda. Por ese motivo se suprimen del anteproyecto de ley ambas disposiciones finales así como el apartado tercero del artículo 20 y la disposición adicional segunda «Personal laboral».

Por lo expuesto, no procede valorar la modificación en la redacción dado que se suprime el apartado tercero del artículo 20 y la disposición adicional segunda «Personal laboral», como se ha recogido en el apartado correspondiente a las alegaciones de la consejería de la Presidencia.

10.5 INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS Y ESTADÍSTICA.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Con fecha 29 de junio de 2020 se ha recibido en esta Dirección General el expediente relativo al *anteproyecto de Ley por la que se regula la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y se establece el estatuto de las personas denunciantes*, solicitando el informe establecido en el artículo 76.2 de la *Ley 2/2006, de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León*.

De acuerdo con este precepto, a esta Dirección general le corresponde informar a memoria de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, en la que se estiman los gastos y las previsiones de financiación, que se derivarán de la aprobación de este anteproyecto de ley, así como valorar los efectos en los presupuestos generales de la Comunidad, con el fin de asegurar, desde la fase de programación presupuestaria el cumplimiento de los principios constitucionales de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas, en los términos regulados, tanto en la normativa básica estatal, como en la propia de la Comunidad, integrada por la *Ley 2/2006, de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León*, y la *Ley 7/2012, de 24 de octubre de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria*.

Consideraciones previas.

En el análisis de la naturaleza del ente propuesto, la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León, su régimen de funcionamiento y su encaje en el sector público autonómico, con su consiguiente financiación con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad, esta Dirección General, una vez analizada la documentación enviada, realiza las siguientes consideraciones previas:

- En primer lugar, a pesar de que se establezca en el propio texto normativo que viene a complementar la actividad de control interno y externo que realizan actualmente otros órganos del sector público autonómico, con la creación y denominación de este ente, se prejuzga negativamente la actividad desarrollada por los empleados públicos, al suponer la existencia de un problema generalizado en nuestra Administración, o al menos de gravedad suficiente como para justificar la creación de un nuevo ente. Se cuestiona por tanto no sólo la labor y la legalidad de actuación del sector público autonómico, sino también la eficacia de los restantes órganos que velan por la legalidad en la actuación económica, financiera y administrativa, en general de esta Administración, generando la consiguiente duplicidad de estructuras orgánicas.
- En segundo lugar, en el texto normativo se prevé la elaboración del correspondiente Reglamento de organización y funcionamiento, que deberá ser aprobado por la Mesa de las Cortes de Castilla y León. En este sentido, se



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

recuerda que todas las Instituciones Propias, previstas en el Estatuto, y que también están adscritas presupuestariamente a las Cortes de Castilla y León, están obligadas a ejercer sus funciones con plena independencia, y sin embargo, ello no es óbice para que compartan, en aras de la mayor eficiencia del gasto público, el órgano encargado de la gestión de asuntos generales y de personal, cono es la denominada Secretaría General de apoyo a las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León establecida por la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León.

✓ Objeto del anteproyecto de ley.

Es la creación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León, (en adelante Agencia), como un nuevo ente público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, adscrito a las Cortes de Castilla y León, que actuará con plena independencia y autonomía al ejercer sus funciones. Y también se recoge el estatuto de las personas denunciantes.

Se regulan las potestades de inspección e investigación, el deber de colaboración, la confidencialidad, la protección cesión de datos de carácter personal y las garantías procedimentales, así como el procedimiento de actuación, donde la iniciación podrá ser de oficio, a petición de otros órganos o mediante denuncia, y los canales de información. Se regulan como resultados de la actividad de la Agencia, la memoria anual, los informes especiales y extraordinarios que se publicarán en el Boletín oficial de las Cortes de Castilla y León, y la rendición de cuentas sobre la gestión de la Agencia a la ciudadanía.

En relación con la organización de la Agencia, se refiere el estatuto personal de la dirección, cuya persona titular será designada por las Cortes de Castilla y León con un nombramiento por seis años, prorrogables por dos años más sin reelección. A esta persona le corresponderá elaborar y aprobar la relación de puestos de trabajo del personal de la Agencia, laboral o funcionario, elaborar el reglamento de organización y funcionamiento y el presupuesto anual de la Agencia, para someterlos a la aprobación de las Mesa de las Cortes. La gestión económica, financiera y contable de la Agencia está sujeta a la fiscalización externa del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Además se incluye el régimen sancionador para personas físicas o jurídicas por acciones u omisiones tipificadas como infracciones, y sus correspondientes sanciones, procedimientos y plazos; y el Estatuto de la persona denunciante, con las garantías dirigidas a garantizar su indemnidad frente a represalias, como le asesoramiento legal, o la asistencia psicológica gratuita, entre otras previsiones.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Por último se regula en su disposición adicional que la contratación de la Agencia se somete a la legislación de contratos del sector público, y en la disposición derogatoria se especifica la *Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes*, que se deroga salvo la disposición adicional segunda (donde se establece que en el ámbito del personal laboral de la Administración General, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, se establecerá un sistema de garantías similar al regulado en esta ley, previa modificación de la normativa que resulte de aplicación al mismo); y las disposiciones finales primera y segunda (relativas a la inclusión en la *Ley 7/2005, de 24 de mayo de la Función Pública de Castilla y León* y en la *Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León* de la garantía del traslado provisional derivado de la presentación de informaciones sobre hechos relacionados con posibles delitos contra la Administración Pública).

✓ Incidencia económico-presupuestaria del anteproyecto de ley.

En el apartado 4.- Estudio Económico/Presupuestario de la Memoria de 29 de junio de 2020, la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios, manifiesta que: “En relación con el impacto presupuestario no se dispone en este momento de información suficiente para cuantificar el coste y determinar la financiación” y concluye: “Por lo que se considera que no será hasta la aprobación del citado Reglamento (de organización y funcionamiento) cuando puedan definirse y concretarse el coste y la financiación, que en todo caso, afectará a la sección de las Cortes de Castilla y León de los presupuestos de la Comunidad Autónoma”.

Una vez analizada la documentación enviada, de su contenido se deduce que la creación y puesta en marcha de la Agencia dará lugar a la existencia de costes, si bien tanto éstos como las previsiones de financiación, no se cuantifican en la correspondiente Memoria, que es sobre la que el informe preceptivo que le corresponde a esta Dirección General debe pronunciarse, según recoge el apartado segundo del artículo 76 de la *Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León*, donde se establece que: “la tramitación por la Administración de la Comunidad de (...) anteproyectos de ley requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la Consejería de



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Hacienda, que habrá de ser favorable para la aprobación de planes y programas de actuación que puedan extenderse a ejercicios futuros”.

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, a esta Dirección General no le es posible emitir informe sobre el *anteproyecto de Ley por la que se crea y regula la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y se establece es estatuto de las personas denunciantes*, en los términos previstos en el artículo 76 de la *Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León*.

En relación con la consideración previa relativa al enjuiciamiento que se está realizando de los empleados públicos y de los órganos ya existentes que velan por la legalidad en la actuación económica, financiera y administrativa, en general, de esta Administración, generando duplicidad de estructuras orgánicas con la creación de la Agencia, cabe señalar que la creación de la Agencia no responde a que se haya cuestionado la actividad realizada por los órganos de control interno y externo ya existentes, ni tampoco la labor realizada por los empleados públicos.

La creación de la Agencia tiene como objeto crear un ente específico con la finalidad de reforzar la prevención y lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier conducta, hechos o situaciones de los que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, con la toma de decisiones en la gestión pública y con cualquier otra acción u omisión que pueda ser constitutiva de alguna forma de fraude o corrupción, desarrollando funciones de prevención, investigación o difusión de una cultura de responsabilidad, tal como se recoge en el anteproyecto.

Ello pone de manifiesto que la Agencia se extiende a un mayor número de aspectos y elementos de la actividad pública, como pueda ser la toma de decisiones en la gestión pública o la existencia de posibles actuaciones irregulares derivadas de la concurrencia de conflicto de intereses.

No obstante, a la vista de las alegaciones, se ha considerado oportuno introducir en el articulado la siguiente referencia «conforme a lo dispuesto en la presente ley». Concretamente en los siguientes artículos:

Los apartados a) y b) del artículo 7 que presentaban la siguiente redacción:

a) Prevenir, investigar e inspeccionar el uso o el destino irregular de fondos o patrimonio públicos.

b) Prevenir, investigar e inspeccionar aquellas conductas del personal al servicio de las entidades públicas que supongan un abuso de poder o una actuación intencionada de engaño para obtener ganancias o beneficios ilegítimos y tengan o puedan tener como resultado el uso o el



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

destino ilegal o irregular de fondos o patrimonio públicos, las que comporten un ejercicio inadecuado en la toma de decisiones, de cualquier tipo, que pueda dar lugar a un aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, para sí o para terceras personas, así como aquellas otras que conlleven conflicto de intereses o el uso en beneficio privado de informaciones que el personal conozca por razón de sus funciones.

Quedan redactados en los siguientes términos:

a) Prevenir, investigar e inspeccionar el uso o el destino irregular de fondos o patrimonio públicos conforme a lo dispuesto en la presente ley.

b) Prevenir, investigar e inspeccionar aquellas conductas del personal al servicio de las entidades públicas que supongan un abuso de poder o una actuación intencionada de engaño para obtener ganancias o beneficios ilegítimos y tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino ilegal o irregular de fondos o patrimonio públicos, las que comporten un ejercicio inadecuado en la toma de decisiones, de cualquier tipo, que pueda dar lugar a un aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, para sí o para terceras personas, así como aquellas otras que conlleven conflicto de intereses o el uso en beneficio privado de informaciones que el personal conozca por razón de sus funciones conforme a lo dispuesto en la presente ley.

El artículo 19 que presentaba la siguiente redacción:

Tiene la consideración de denunciante cualquier persona física o jurídica que ponga en conocimiento de la Agencia conductas, hechos o situaciones de las que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, con la toma de decisiones en la gestión pública y con cualquier otra acción u omisión que pueda ser constitutiva de alguna forma de fraude o corrupción.

Queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 19. Denunciante.

Tiene la consideración de denunciante cualquier persona física o jurídica que ponga en conocimiento de la Agencia conductas, hechos o situaciones de las que pudieran derivarse ilícitos relacionados con la gestión y percepción de fondos públicos, con la toma de decisiones en la gestión pública y con cualquier otra acción u omisión que pueda ser constitutiva de alguna forma de fraude o corrupción, conforme a lo dispuesto en la presente ley.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

El resto de órganos ya existentes asumen otro tipo de funciones que se concretan en controles de carácter administrativo, como puede ser el control de legalidad sobre los actos administrativos, el control económico y financiero, ya sea interno o externo, etc. Sin embargo, la creación de la Agencia no tiene por objeto estas funciones. Las funciones de los órganos ya existentes son distintas a las atribuidas a la Agencia, aunque incidan sobre una misma realidad.

Su finalidad es diferente, específicamente la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción. Viene a cubrir una demanda no sólo de la sociedad sino de normas y convenios europeos e internacionales, y que, hasta ahora no ha tenido en la Comunidad de Castilla y León su plasmación en ningún órgano, por lo que no se puede hablar de la duplicidad que se genera con su creación cuando se trata de instituciones u órganos con funciones sustancialmente distintas, que se ejercen en momentos temporales distintos, aunque puedan incidir sobre una misma realidad.

En cuanto a la consideración previa referida al posible vínculo a un órgano común a las instituciones propias, como es la Secretaría General de Apoyo a las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León, hemos de señalar, al respecto, que el correcto desempeño de las funciones propias de la Agencia y la especificidad de sus funciones hace necesaria que esté dotada de la máxima autonomía orgánica y funcional, lo que impide su vinculación a un órgano intermedio, como sería la citada Secretaría General de Apoyo, en la medida en que ello puede condicionar la independencia de que debe estar dotada la Agencia, y de ahí su adscripción directa a las Cortes.

En este mismo sentido se ha manifestado el Consejo Consultivo de Castilla y León, que respecto de esa misma institución, señalaba la innecesaria adscripción a un órgano común de apoyo a las instituciones propias al objeto de garantizar su independencia para el correcto ejercicio de sus funciones.

Sin que ello suponga cuestionar la existencia de la Secretaría General de Apoyo a las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León, cuando, a mayor abundamiento, la Agencia no tiene la consideración de institución propia.

Por otra parte, a la vista de las alegaciones, se ha considerado adecuado incluir tres disposiciones transitorias que prevén la correspondiente habilitación de la partida presupuestaria necesaria para la puesta en funcionamiento de la Agencia, así como la elaboración y aprobación de una estructura provisional para 2021 y su dotación también provisional para su puesta en funcionamiento.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Atención al Ciudadano
y Calidad de los Servicios

Disposiciones transitorias que quedan redactadas en los siguientes términos:

Primera. Habilitación presupuestaria.

Una vez aprobada la presente ley deberá habilitarse la correspondiente partida presupuestaria para la puesta en funcionamiento de la Agencia.

La dirección de la Agencia elaborará y aprobará en el plazo de un mes, desde su nombramiento, la estructura orgánica provisional para 2021.

Segunda. Estructura orgánica provisional.

La dirección de la Agencia elaborará y aprobará en el plazo de un mes, desde su nombramiento, la estructura orgánica provisional para 2021.

Tercera. Adscripción de funcionarios.

La Agencia se dotará, para su puesta en funcionamiento, de funcionarios mediante su adscripción en comisión de servicios a los puestos de trabajo aprobados.

10.5 INFORME DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN LOCAL DE CASTILLA Y LEÓN.

En el certificado emitido por el secretario del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, con fecha 20 de noviembre de 2020, se certifica que en reunión del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, celebrada el 10 de noviembre de 2020, se ha tomado conocimiento del Anteproyecto de Ley por la que se crea y regula la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y se establece el estatuto de las personas denunciantes.

Valladolid,

LA DIRECTORA GENERAL,